

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1260

Bogotá, D. C., martes, 18 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2022 SENADO

por el cual se dictan disposiciones en materia de Hidrocarburos.

PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS

Proyecto de Ley No. XXX Cámara “Por el cual se dictan disposiciones en materia de hidrocarburos”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. El Estado en su condición de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables de hidrocarburos, explorará y explotará directamente los yacimientos convencionales y no convencionales de hidrocarburos, que estará a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH –, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de producción compartida u otras formas contractuales, distintos a cualquier modalidad de contrato de concesión, que garanticen la participación efectiva del Estado en la producción de hidrocarburos.

En todo caso, la participación del Estado como propietario de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos que se encuentran en el subsuelo y que son, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, será equitativa y de trato justo, en la producción o explotación de sus yacimientos de hidrocarburos, sin perjuicio del pago de las regalías y cualquier otro derecho o contraprestación económica que se pacte.

Artículo 2º. No se podrán celebrar, suscribir o prorrogar ninguna clase de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, donde el contratista sea el dueño de todos los derechos de producción, después de regalías, y el Estado solo perciba de esa actividad extractiva, impuestos y regalías, así se pacte una mínima participación estatal en la producción. En todo caso, se prohíbe a

partir de la vigencia de la presente ley la celebración de contratos de concesión moderna o contratos E&P y TEA para la exploración y producción de hidrocarburos de propiedad estatal.

Parágrafo 1o. Los titulares de las propuestas en trámite para explorar y explotar hidrocarburos por medio del contrato de concesión moderna, al momento de la expedición de esta ley, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 21 del Decreto 1056 de 1958, si no hubiera terceros que ofrecieren mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencia para contratar con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en los términos del artículo primero de esta ley.

Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la empresa manifieste su determinación de celebrar un contrato relativo a toda o a una parte de la zona correspondiente a la propuesta en trámite, el titular no hubiere ejercido el derecho a la referida preferencia, perderá ésta definitivamente.

Parágrafo 2º. Se prohíbe a partir de la vigencia de la presente ley, las prórrogas de los contratos de exploración y explotación (E&P) de hidrocarburos, que no se ajusten a la presente ley.

Parágrafo 3o. Los contratos E&P y TEA celebrados con la ANH y con anterioridad a la expedición de la presente Ley, que se hayan celebrado transgrediendo la Constitución Política o la ley, quedan incurso en nulidad absoluta, la cual podrá ser alegada por las partes o por el Agente del Ministerio Público en cualquier momento de su vigencia.

Artículo 3º. Las reglas, criterios, derechos económicos y procedimientos que rigen los contratos para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales, los determinará exclusivamente la ley por ser una atribución esencial fijada por el inciso primero del artículo 360 de la Constitución Política.

Artículo 4º. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH - será la única entidad pública que tiene la facultad exclusiva de administrar todas las reservas de hidrocarburos de propiedad del Estado, existentes en todos los yacimientos convencionales o no convencionales, descubiertos o no, sin que pueda delegar esta facultad de administrar en otra entidad o empresa pública, mixta o privada, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH - en ejercicio de sus funciones, administrará todos los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad del Estado, que se hayan suscrito o que se suscriban, sin excepción alguna.

Artículo 5º. La administración integral que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, sobre todas las reservas de hidrocarburos del Estado, incluye también los barriles de crudo en producción por parte de ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta de carácter comercial, que no haya tenido como fuente un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos diferente al contrato convenio, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -.

Artículo 6º. La Agencia Nacional de hidrocarburos ANH, deberá asegurar la cadena productiva de hidrocarburos de propiedad estatal, para garantizar el abastecimiento interno y competitivo que demandan los sectores productivos y los servicios públicos.

Artículo 7º. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -, administrará, todos los bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra denominación que hayan pasado al Estado por finalización de cualquier clase de contratos y convenios de exploración y explotación de recursos hidrocarbúricos, o por reversión de concesiones de hidrocarburos que se hayan suscrito, sin excepción alguna.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -, administrará todas las refinerías de Barrancabermeja, Reficar y toda planta de refinación de hidrocarburos de propiedad estatal, los puertos marítimos y fluviales estatal para el transporte de hidrocarburos y sus productos, edificios con todas sus mejoras y adecuaciones en equipos realizadas por la empresa que los administra, ECOPETROL S.A., máquinas, aparatos, herramientas, instalaciones eléctricas y todos los elementos de exploración y explotación de propiedad estatal, a partir de la fecha de entrega obligatoria a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH -.

Artículo 8º. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, -ANH-, administrará con facultad de disposición, toda la infraestructura de transporte de hidrocarburos de oleoductos, gaseoductos y poliductos de propiedad del Estado, que hoy tiene en administración ECOPETROL S.A., sociedad de economía

mixta de carácter comercial, por intermedio de CENIT Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S. sociedad comercial de economía mixta.

Artículo 9º. La explotación de hidrocarburos, causará en favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía del 20 por ciento (20%) del valor bruto de la producción total de la producción por Yacimiento, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Artículo 10º. La industria hidrocarbúrica comprenderá todo lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11º. Declárese de utilidad pública y de interés social la industria hidrocarbúrica en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza, el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales vigentes en el momento de perfeccionarlos.

Artículo 12º. Se prohíbe en el territorio colombiano la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal -FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales.

Artículo 13º. El Gobierno Nacional queda autorizado para modificar la estructura administrativa interna de la Agencia nacional de Hidrocarburos, de acuerdo a las funciones que se le han asignado en esta ley.

Artículo 14º. La Presente ley rige a partir de su promulgación expedición y deroga el contrato de concesión de hidrocarburos en cualquiera de sus modalidades y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables congresistas,


JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


INTI ASPRILLA REYES
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


ANA CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. XXX Cámara Por el cual se dictan disposiciones en materia de hidrocarburos.

I- INTRODUCCIÓN

La constitución Política dispone que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados, conforme al mandato del artículo 332 superior y del artículo 6 de la Ley 865 de 2001 reglamentario de la parte final del artículo 63 de la Constitución política, que señala expresamente frente a la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables son inalienables, es decir que se constituyen en patrimonio perpetuo de todos los colombianos. Por ello, no pueden ser objeto de apropiación de los particulares bajo ninguna circunstancia.

La Corte Constitucional en sentencia C-691/02 declaró la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 685, y al respecto señaló:

"(...) 39. La Corte observa que, así como lo hace el artículo 5° antes revisado, la norma acusada desarrolla el principio general según el cual la propiedad de los recursos naturales no renovables radica exclusivamente en el Estado, agregando que dicha propiedad es inalienable e imprescriptible".

El estado propietario de los hidrocarburos asume deberes para su manejo y aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico, social y sostenible del país. Para ello el Congreso de la República mediante ley, debe establecer las condiciones para su explotación.

De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Nacional el Estado intervendrá en la explotación de los recursos naturales, entre otros objetivos para el mejoramiento de la calidad de vida de los

habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

En tal sentido, para un mejor logro en el cumplimiento de los objetivos citados, es claro que el Estado no puede renunciar jurídicamente a su participación en la explotación o producción de hidrocarburos, sin perjuicio del pago de las regalías y cualquier otro derecho o contraprestación económica que se pacte, por cuanto estaría inconstitucionalmente enajenado su titularidad de dominio en beneficio de los intereses particulares.

La Corte Constitucional en sentencia C-424-94 al respecto de la propiedad del subsuelo y de los recursos de hidrocarburos, expresó lo siguientes:

"(...) Esta Corporación encuentra que en nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un régimen especial de la propiedad particular sobre el subsuelo y en especial sobre el petrolero, que implica que ella ha sido conferida por el Estado, y que se halla condicionada a las exigencias legales en cuanto a la continuidad del derecho de dominio; además, se encuentra que dicha propiedad no es extraña a las exigencias que sobre su ejercicio haga el legislador, ya que comporta buena parte de la riqueza pública de la Nación y del Estado, que debe ser aprovechada en beneficio de la sociedad".

Para hacer respetar el principio de inalienabilidad de los hidrocarburos que son propiedad del Estado, la Constitución Política le asignó la facultad exclusiva al Congreso de la República de determinar las condiciones para la explotación de dicho recurso, conforme al artículo 360 superior. En efecto, las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad estatal, deben estar previamente señaladas por el Congreso de la República, mediante una ley especial conforme al inciso primero del artículo 360 de la Constitución Política, facultad que no ha sido ejercida por el legislador.

Es por ello que la Constitución prohíbe la autonomía de la voluntad de las partes crear obligaciones, formas y contenidos jurídicos para la extracción de esos recursos naturales no renovables, por tratarse del patrimonio público inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El principio de la autonomía de la voluntad o libre querer de las partes, lleva implícito un reconocimiento de la autodeterminación por

parte de los contratantes y de la capacidad para regular sus intereses, que, para el caso de la actividad extractiva del petróleo y gas estatal no es aceptable dicho principio, al ser competencia exclusiva del legislador, conforme al citado artículo 360 constitucional.

En consecuencia, las estipulaciones fundamentales de los contratos de explotación de hidrocarburos estatal, serán las que determine exclusivamente el Congreso de la República, en desarrollo del precepto constitucional de la propiedad estatal inalienable e irrenunciable de los recursos naturales no renovables, buscando el desarrollo económico integral, equitativo, incluyente y sostenible, para el mejoramiento sustancial de la calidad de vida de los colombianos y la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios que generará el nuevo modelo contractual de producción compartida equilibrada, y teniendo en cuenta que la explotación de petróleo y gas natural y su refinación es una de las mayores fuentes de ingresos para el país, lo cual debería beneficiar la reducción sustancial de la pobreza que padecen millones de colombianos.

La Corte Constitucional ha dicho que, en el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables, los términos, derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente señalados en la ley, por tratarse de una competencia expresa y específica para expedir la normatividad que fije las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables. Desde luego, que el legislador no podrá extralimitar su facultad, transfiriendo la titularidad o el dominio sobre los recursos hidrocarburíferos al concesionario, como ocurre actualmente con el contrato E&P.

Además, el legislador al determinar las condiciones para la explotación de hidrocarburos de propiedad estatal, debe tener en cuenta que los citados artículos 334 y 360 constitucionales, que autorizan la explotación en yacimientos convencionales (YC) y en yacimientos no convencionales (YNC), debe respetar el principio de precaución ambiental, el cual permite al país incorporar importantes reservas de petróleo y gas natural, con técnicas extractivas responsables y sostenibles, diferentes a la técnica del Fracking que tanto daño viene generando a la salud y al medio ambiente. En efecto, no es posible constitucionalmente prohibir vía Ley, la explotación responsable en los yacimientos no convencionales, como si de su técnica extractiva irresponsable con la naturaleza, la vida y salud de los seres que habitan el entorno de la exploración y explotación de recursos hidrocarburíferos.

II- ANTECEDENTES

El presidente ALFONSO LOPEZ MICHELSEN abolió el contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos, con la expedición del Decreto ley 2310 de 1974, que otorgaba derechos de dominio sobre la explotación petrolera por un término de 40 años o más, sin recibir participación en la producción a cambio del pago de impuestos con sus exenciones y de regalías.

Dicho contrato de concesión lo sustituyó por el contrato de asociación y de la participación estatal del 50 por ciento, en la producción e inversiones de toda explotación de hidrocarburos, régimen contractual que recuperó la participación del Estado en la producción y en las utilidades hasta más de 80 por ciento, de cada proyecto hidrocarburífero, creando las condiciones para alcanzar los más importantes descubrimientos de hidrocarburos dentro del territorio nacional, generado éste contrato de participación compartida, los más grandes ingresos para el Estado colombiano.

En la tabla siguiente podemos observar la producción total de petróleo del país en el mes de noviembre de 2020, el 78.3 por ciento de la producción corresponde a los antiguos contratos de asociación y de los actuales, lo cual demuestra el éxito en el tiempo de la política impulsada por el Presidente ALFONSO LOPEZ.



La Tabla siguiente presenta la segmentación de la producción total de petróleo en Colombia para el mes de noviembre de 2020 por tipo de contrato (Barriles de petróleo promedio diarios).

Tipo de Contrato	Producción	%	Government Take
CONVENIO DE EXPLOTACIÓN DIRECTA	425.284	55,9%	92,64%
ASOCIACIÓN	170.841	22,4%	73,62%
E&P	135.480	17,8%	27,60%
E&E	25.944	3,4%	27,60%
PROPIEDAD PRIVADA	2.441	0,3%	NA
CONVENIO E&E	620	0,1%	Despreciable
CONCESIÓN ANTIGUA	531	0,1%	Despreciable
Total general	760.940	100,0%	74,13% Promedio Nacional

Ilustración 1 Government Take

Posteriormente, con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, se derogó el contrato de asociación para la explotación y exploración de hidrocarburos, estableciendo el contrato de concesión moderna (E&P), el cual solo reconoce al Estado el pago de impuestos con sus exenciones tributarias y el pago de regalías escalonadas. También creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para que administre y regule los recursos naturales no renovables de hidrocarburos de propiedad del Estado.

Dicho decreto modificó la estructura de la Empresa Colombiana de Petróleos, dándole el carácter de sociedad pública por acciones, liberándola de las funciones de Estado como administrador del recurso petrolero, salvo la administración de las reservas de crudo de los contratos suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2003. Más tarde se modifica la naturaleza jurídica de ECOPEL S.A., por la de una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial Ecopetrol S.A.

El Gobierno Nacional al expedir el Decreto Legislativo 1760 de 2003, no solamente excedió las facultades extraordinarias autorizadas por el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, para realizar exclusivamente una renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional, a fin de racionalizar la función pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación, sino que también transgredió abiertamente el artículo 360 de la Constitución Política, al quitarle o despojarle al Congreso de la República su facultad exclusiva de determinar las condiciones para la explotación de hidrocarburos de propiedad estatal, asignándosela en forma arbitraria al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, el cual creó e implementó el contrato de concesión moderna E&P por fuera del marco constitucional, además, enajenando lo inalienable por mandato superior, como son los recursos naturales no renovables de petróleo y el gas natural estatal, en favor de los concesionarios privados.

Lo anterior se corrobora con la respuesta del ministerio de Minas y Energía al cuestionario para debate de control político:

"La reforma del sector fue acompañada de una serie de medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para incentivar la inversión nacional y extranjera en la exploración y explotación. Entre tales medidas se encuentra la mejorara en los términos contractuales".

FUENTE: MINISTERIO DE MINAS

14. ¿Cuáles fueron las razones económicas y legales que el gobierno utilizó para cambiar del modelo de Contrato de Asociación al de Concesión Moderna, a través de las ACUERDOS 08 y 10 de mayo de 2004, expedidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos?

En primer lugar, es importante traer a colación apartes de la exposición de motivos de la Ley 1118 de 2006, en la que se hizo referencia a las consideraciones que se tuvieron en cuenta en la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, cuando se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

"...En el año 2003 el Gobierno Nacional emprendió la que sería una de las más profundas reformas institucionales del sector de hidrocarburos, a fin de asegurar mayor claridad en las funciones y objetivos de la política petrolera y los objetivos empresariales. De esta forma se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para asumir las funciones de administrador y regulador que Ecopetrol venía ejerciendo desde su creación. Ya Ecopetrol se le transformó su naturaleza jurídica por la de una sociedad constituida por acciones (...) A la empresa le fueron, por virtud del decreto-ley, asignadas objetivos exclusivamente empresariales y comerciales (...)

La reforma del sector fue acompañada de una serie de medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para incentivar la inversión nacional y extranjera en la exploración y explotación. Entre tales medidas se encuentran la mejora en los términos contractuales..."

Ilustración 2 Respuesta Derecho de Petición

La facultad constitucional para determinar las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables es competencia exclusiva del Congreso de la República y, por tal razón, no puede ser objeto de delegación en el Ejecutivo Nacional. Ahora, no podrá invocarse la sentencia C-350 de 2004 de la Corte Constitucional, porque ésta que declaró exequible el Decreto ley 1760 de 2003 exclusivamente frente a los cargos formulados en la demanda, específicamente por no haberse establecido esas facultades mediante una Ley marco, sin que se hubiera argumentado violación al artículo 360 de la Constitución Política.

El citado decreto legislativo 1760 de 2003, viola en forma burda y sin competencia para ello, el artículo 360 y 334 de la Constitución Política, sustrayendo en forma arbitraria e irracional la competencia del Congreso de la República para determinar las condiciones de la explotación de los recursos de hidrocarburos, atribuyéndosela por fuera de la Constitución Política al Consejo Directivo de la Agencia Nacional Minera, conforme lo dispuso en el artículo 8 del mencionado decreto, indicando que el Consejo Directivo aprobará los reglamentos de la contratación, los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación. Así mismo, los numerales 3 y

4 del artículo 4 del decreto legislativo 4137 de 2011 señala las funciones generales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de explotación y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación y asignación de áreas con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la ANH adopte para tal fin.

El Gobierno Nacional excedió las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 790 de 2002 por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública, porque los artículos 5 y 8 en lo que respecta a las funciones otorgadas a la ANH y a su Consejo Directivo para determinar las condiciones contractuales para la explotación de hidrocarburos, no guardaba relación con el contenido del objeto de delegación legislativa para escindir entidades u organismos, modificar estructura orgánica y determinar objetivos de las entidades resultantes de las escisiones y crear las entidades para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades escindidas, como es el caso de la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pero jamás el Congreso de la República en forma precisa le otorgó facultades ni expresamente ni tácitamente, para expedir la Ley que determina las condiciones para la exploración y explotación de los recursos naturales de hidrocarburos, señalado por el artículo 360 constitucional, la facultad, para que lo asumiera el Consejo Directivo de la ANH. Tampoco el Gobierno Nacional solicitó expresamente la facultad para determinar las condiciones para la explotación de petróleo y gas natural de propiedad estatal.

En consecuencia, el ejecutivo nacional desbordó los límites materiales fijados en el artículo 16 de la citada Ley 790 de 2002, asumiendo el Presidente una competencia que no le fue asignada, vulnerando el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, el gobierno Nacional desbordó los límites fijados en los literales d) y e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias para modificar la administración pública y se dictan otras disposiciones, al exceder las facultades extraordinarias, conforme a los mismos argumentos antes citados que vulnerarán burdamente el artículo 380 superior.

III.- JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley de hidrocarburos en desarrollo de los preceptos constitucionales de la propiedad estatal inalienable e irrenunciable de los recursos naturales no renovables de hidrocarburos, pretende recuperar la titularidad de dichos recursos energéticos y aumentar en forma sustancial los ingresos públicos que por su gran importancia, apalanquen el desarrollo económico integral, incluyente y sostenible, el mejoramiento sustancial de la calidad de vida de los colombianos y la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios que generará el nuevo modelo contractual de producción compartida equilibrada.

Para ello, se justifica fortalecer toda la infraestructura pública de hidrocarburos de propiedad del Estado, en cabeza de una entidad eminentemente pública como lo es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual centralizará todas las operaciones de crudo, gas natural y combustibles, además, coordinará todo lo relacionado con la importación y distribución de los combustibles que garantice la soberanía energética del país y la autosuficiencia o demanda de combustibles interna más económica y lo más amigable con el medio ambiente y desde luego garantizar la capacidad de producción que demanda el sector privado y público en la matriz de sustitución energética del país, que liderará en los próximos años el gas natural.

De otra parte, se debe impulsar un régimen contractual hidrocarburífero que garantice el principio constitucional de inalienabilidad o no enajenación de los recursos de hidrocarburos, que permita la extracción directa o compartida de los mismos, para ejecutar nuevos proyectos de exploración y explotación de gas natural y petróleo, aprovechando la experiencia y la capacidad económica y financiera de ECOPETROL S.A., para los mismos, e incluso para recuperar y potencializar yacimientos maduros, garantizando primordialmente la demanda interna y obteniendo importantes ingresos con los excedentes exportables.

En la actualidad el contrato de concesión moderna o E&P para la exploración y explotación de hidrocarburos, al entregar a los privados los recursos naturales no renovables de petróleo y gas hasta

su agotamiento, contraviene o infringe los principios constitucionales de inalienabilidad e irrenunciabilidad de los recursos hidrocarburíferos de propiedad del Estado y, además, no garantiza el abastecimiento interno con calidad y a precios justos, que beneficie el bolsillo de los colombianos y la competitividad del sector productivo.

La concesión al eliminar la participación eficaz del Estado como dueño del recurso en la producción de crudo o gas natural, éste renunció a lo irrenunciable y, no es aceptable el argumento que el beneficio de la concesión es el pago de regalías, porque ésta es del orden constitucional y se encuentra reglamentada por ley, por lo que jamás podrá ser objeto de acuerdo de voluntades en el contrato de explotación de petróleo y gas natural. Frente a los impuestos, éstos son del resorte exclusivo del estatuto tributario para cualquier actividad económica y no del contrato de concesión y la ANH no es autoridad tributaria.

Según la DIAN entre los años 2009 y 2019 se dejaron de recibir 4.2 billones de pesos por rentas exentas, deducción por inversión en activos y descuentos tributarios en actividades de hidrocarburos. De otra parte, en devoluciones del IVA al sector hidrocarburífero entre los años 2012 y 2020, ascendieron a la suma de 9.2 billones de pesos.

De acuerdo al siguiente cuadro de tasas nominales Vs tasas efectivas elaborado en el año 2015 por JORGE ENRIQUE ESPITIA de la contraloría general de la República, se indica que de la tasa nominal del 31 por ciento, el sector de hidrocarburos paga una tarifa efectiva del 8.82 por ciento.

EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO EXISTEN 227 PREBENDAS Y DEDUCCIONES
Tasas nominales vs tasas efectivas

Actividades	Tarifa Nominal (%)	Tarifa Efectiva (%)
ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA, DE EXEQUENA, ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL	24	0,39
ACTIVIDADES FINANCIERAS, INMOBILIARIAS Y DE SEGUROS	25	1,18
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS, TÉCNICAS Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	24	4,46
AGRICULTURA, GANADERÍA, CABA, SILVICULTURA Y PESCA	25	1,54
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, ACTIVIDADES DE ALIMENTACIÓN Y DE SERVICIO DE COMIDAS	25	4,18
CONSTRUCCIÓN	24	7,52
ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA	25	3,63
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	25	3,15
MANUFACTURA	24	4,57
MINERÍA e HIDROCARBUROS	31	8,82
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	24	1,06
Total general	24	2,50

Ilustración 3 Exenciones Tributarias

El actual modelo contractual E&P de hidrocarburos reduce a cero o a la mínima expresión, la rentabilidad efectiva o ganancia neta de la producción de hidrocarburos de propiedad estatal. Otra cosa diferente y sin impacto real a la producción, son los contratos TEA de investigación y conocimiento, en los cuales se han pactado unos porcentajes de participación de producción en las pruebas. El siguiente cuadro de fuente oficial nos ratifica que el promedio de participación de los E&P hasta el 31 de diciembre de 2018 fue del 0.4%. (Letra en rojo fuera de fuente).

PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PARA LA ANH

Cuentas	Operación	País de Origen	en Colombia	Contratante	Año Adjudicat	Departamento	Estado	Participación ANH %	Fecha Firma	Inversión Pesos (B\$)	Inversión Dólares (M\$)
99	INVERSIÓN DE INVESTIGACIÓN	ESTADOS UNIDOS	SI	HIVON DE COLOMBIA LIMITED-CANCELADA/OTORA	2010	CASANARE/CHADIA	COLOMBIA	0,00	27/05/2015	\$ 278.000	0,0
990	PLATINO ENERGY HOLDINGS II CORP. SUBSARIAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	CANADA	SI	PLATINO ENERGY HOLDINGS II CORP. SUBSARIAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	2015	CAJICAMA/BOYACÁ	COLOMBIA	0,00	18/06/2015	\$ 158.000	\$ 145.000
990	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	INGLATERRA/AFRANCA	SI	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED/SP/COLOMBIA PETROLEUM LIMITED/SP/COLOMBIA S.A. (OTORA)	2011/15	TOLIMA/CUNDINAMARCA/BOYACÁ	COLOMBIA	0,00	12/12/2015	\$ 120.000	\$ 110.000
990	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	INGLATERRA/AFRANCA	SI	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED/SP/COLOMBIA PETROLEUM LIMITED/SP/COLOMBIA S.A. (OTORA)	2011/15	CASANARE/BOYACÁ	COLOMBIA	0,00	15/02/2015	\$ 98.000	\$ 90.000

A CORTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, LA ANH HABÍA ADJUDICADO 101 CONTRATOS "TEAS" CON UNA PARTICIPACIÓN PROMEDIO EN LA PRODUCCIÓN PARA LA ANH (LA NACIÓN) DE 0,4%.

T. CONTRATACIÓN DIRECTA S. E&P E&E 9. TEAS (2)

Ilustración 4 Participación en la producción

Recordemos que el government take de los contratos de concesión de la ANH incluyendo impuestos y regalías es del 27.60 por ciento, mientras que en el de asociación es del 73.62 % y el directo de ECOPETROL es de 92.64 por ciento.



Ilustración 5 Government Take Contrato Concesión

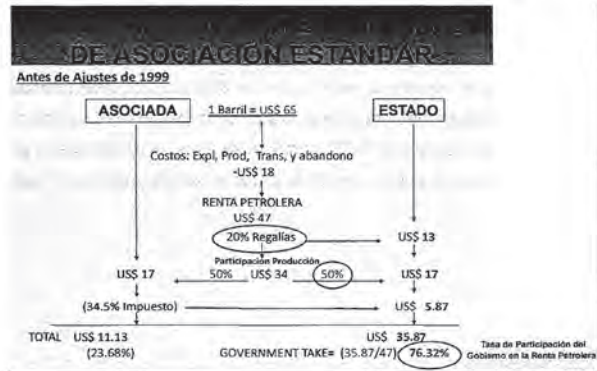


Ilustración 6 Government Take Contrato de Asociación

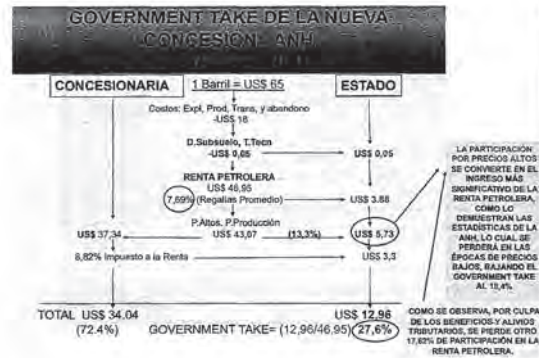


Ilustración 7 Government Take Nueva Concesión

Se justifica adicionalmente este proyecto de Ley, por la intrascendente gestión de derechos económicos obtenidos por la ANH desde su creación hasta el año 2020, lo cual es un desastre para el patrimonio público, pues simplemente en los primeros 16 años recibió una suma de 3.9 billones de pesos, con un promedio anual insignificante de 232 mil millones de pesos, incluyendo ingresos por precios más altos, cifra ésta que corresponde a menos de la mitad de sus gastos de funcionamiento anual.

Representa el 4,9% de la inversión ejecutada en exploración.

VALOR RECIBIDO POR CONCEPTO DE DERECHOS ECONÓMICOS CÍVIL EN COP A 31 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑO	ACCIÓN EN RESULTADO	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	PRECIOS ALTO	PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN	TOTAL
2004	817.782.668	845.536.881	0	0	1.700.218.647
2005	3.729.819.201	996.724.787	0	0	4.729.529.099
2006	7.265.611.322	1.636.139.615	0	0	9.185.750.938
2007	3.610.692.362	3.452.792.619	0	0	8.093.384.971
2008	180.650.484.847	5.157.134.612	0	0	185.813.619.298
2009	143.644.693.201	6.836.933.794	42.612.493.794	0	253.094.060.289
2010	90.926.371.862	6.799.251.850	262.891.256.746	0	360.697.920.458
2011	148.612.952.953	5.926.374.496	404.605.741.166	0	559.205.468.186
2012	140.710.096.520	3.080.743.642	550.934.466.294	5.572.820.216	700.200.116.476
2013	42.166.774.392	17.826.346.111	598.509.849.092	386.924.217.064	945.439.186.659
2014	30.647.044.122	5.007.274.616	522.746.521.889	258.127.632.247	816.618.443.204
2015	24.271.947.672	4.205.493.529	234.762.126.076	202.892.190.413	496.331.259.584
2016	48.073.168.078	3.792.149.739	77.088.536.321	104.119.935.068	233.023.280.206
2017	36.899.068.476	3.907.315.923	236.667.504.466	163.018.468.522	440.292.353.418
2018	32.182.628.220	3.627.926.834	616.447.262.529	296.315.868.012	1.008.212.806.577
TOTAL	5.964.321.344.477	5.70.824.246.029	1.3.426.809.893.566	1.219.011.039.453	15.593.212.232.524

Tabla 1 Recauda Derechos Económicos

Fuente Oficial (Letra roja fuera del texto)

Este cuadro nos indica que los gastos de funcionamiento en 15 años de creación de la ANH equivalen a 0.67 billones de pesos. La utilidad neta en 15 años corresponde a 3.01 billón de pesos. En resumen, los ingresos anuales de ese periodo equivalen a 200 mil millones de pesos en promedio, cifra muy inferior a los gastos de funcionamiento anual de la ANH.

De otra parte, en la práctica el contrato de concesión moderna no ha logrado los objetivos de encontrar nuevos hallazgos de grandes dimensiones en reservas, como si lo obtuvo en forma determinante el contrato de asociación del presidente ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, modelo contractual que hoy aporta cerca del 80 por ciento del total de la producción nacional de hidrocarburos.

La soberanía de nuestros recursos de hidrocarburos se ha afectado tanto, que a la propia ANH no solo le bastó enajenar en forma casi gratuita nuestros crudo y gas natural, sino también promueve el

calentamiento de las cuentas sedimentarias a los futuros concesionarios, con una inversión pública de 879 millones de dólares entre 2004 y 2013.

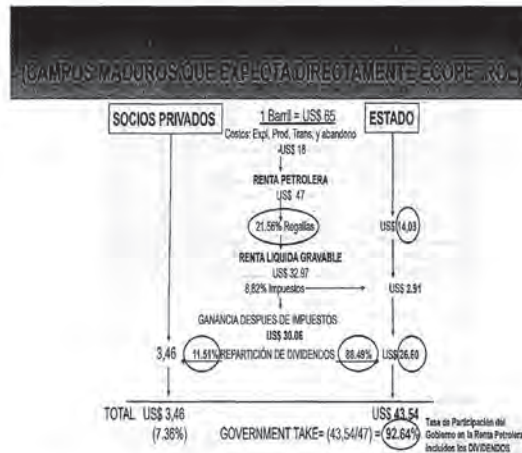


Ilustración 8 Government Take Convenios de Explotación

Es por ello, que el debate el modelo de contratación para la explotación de recursos naturales hidrocarburíferos de propiedad estatal, no puede incluir como beneficio contractual, los conceptos de regalías e impuestos, al ser estos autónomos y materia de otras disposiciones legales. El contrato de concesión moderna le ha causado un grave daño al patrimonio público y las finanzas públicas de la Nación y entes territoriales, y no hay derecho que la ANH siga sustentando la entrega o despojo de nuestra riqueza petrolera a los particulares, porque no hay inversionistas a nivel nacional o internacional, que quieran compartir equitativamente la producción nacional de gas y petróleo, ante

otras supuestas condiciones favorables en otros países. Este argumento no es cierto, porque la demanda de crudo y gas a nivel mundial sigue creciendo al igual con la población, industria, transporte y servicios a nivel mundial.

Ahora, si fuera cierto que no hay inversionistas que no quieran invertir sin saqueo de nuestra riqueza, hoy tenemos a ECOPETROL S.A., una empresa con suficientes recursos financieros, con una extraordinaria experiencia en la explotación de hidrocarburos y con tecnologías de punta, que permitiría aumentar significativamente las reservas de crudo y gas. Ello en contraste con la inmensa mayoría de los concesionarios que no han encontrado un campo importante e incluso muchos de ellos, no han arancado la actividad de exploración, ni han cumplido el cronograma de inversiones.

Recordemos que Ecopetrol S.A., en un solo proyecto de FRACKING en los Estados Unidos invirtió aproximadamente 1.500 millones de dólares, y está dispuesto a seguir aumentando el recurso para esos proyectos en Estados Unidos de Norteamérica. Lo lógico era que el Congreso de la República participara en ese tipo de decisiones con nuestro patrimonio público, buscando que esos recursos se invirtieran en Colombia, para incrementar nuestras reservas de petróleo y gas, y la producción en mejores condiciones que las del actual contrato de concesión moderna E&P.

Con la creación de la ANH se buscó remover los supuestos obstáculos jurídicos que afectaban el desarrollo del sector de hidrocarburos con el impulso del contrato de concesión moderna E&P como elemento fundamental para aumentar significativamente los proyectos de exploración y explotación de petróleo y gas, entregando la titularidad exclusiva de la producción al concesionario en contra de la soberanía petrolera y gasífera, quienes obtienen una de las rentas o beneficios económicos más grandes del mundo petrolero.

El resultado de esa política de enajenación de nuestros recursos hidrocarburíferos, es una desilusión o un descalabro para el país, al no haber significado los contratos de concesión E&P, nuevos descubrimientos significativos para las reservas de mediano y largo plazo. Esta política impulsada desde el año 2003 debe suspenderse en forma inmediata, ya que sin reservas importantes y los escasos ingresos económicos de la ANH que en 18 años que apenas llegaron a la vergonzosa cifra

de 3 billones de pesos, muy inferior a los dividendos recibidos por los accionistas particulares de ECOPETROL S.A.

En cambio, el modelo de la soberanía energética que se impulsó desde el gobierno liberal de ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, es el que produce hoy cerca del 80 % de los hidrocarburos y mantiene las reservas más estratégicas a mediano y largo plazo a través de ECOPETROL S.A., que administra nuestra riqueza pública sin la participación o asocio de las grandes o medianas empresas extractivas del mundo, extendiendo su experiencia y su músculo financiero a proyectos en otros países como Estados Unidos, Brasil, entre otros.

Podemos decir que solo ECOPETROL S.A., ha invertido en el exterior durante los últimos 18 años, más recursos en dólares, que los invertidos por todos los concesionarios de la ANH en el mismo periodo de años. Por ello, si el Congreso de la República aprueba el contrato de producción compartida equilibrada para asegurar la soberanía energética de hidrocarburos, ECOPETROL deberá priorizar sus inversiones en el territorio nacional, incluso con la participación del sector privado como lo propone este proyecto de ley, para impulsar con más entusiasmo la actividad exploratoria hidrocarburífera y en los proyectos de recobro mejorado en los yacimientos convencionales.

El Congreso de la República tiene la responsabilidad de garantizar el aumento de reservas de crudo y gas del país, que garantice el crecimiento de nuestra economía y el consumo de los usuarios de servicios públicos. Según el Ministerio de Minas y Energía la producción de gas comercializada en Colombia fue de 1.065 millones de pies cúbicos por día (mpcd) en junio de 2021, lo que significó un incremento del 9.8 por ciento, frente a lo informado en el pasado mes de mayo de 970.4 millones de pies cúbicos. Este incremento se debió entre otros al aumento de gas de lo ya descubierto y comercializado en los campos de Cusiana, Cupiagua Sur y Pauto Sur, en el departamento de Casanare por la explotación de ECOPETROL de los antiguos contratos de asociación, no hay una participación significativa de la ANH en la producción de gas.

El Piedemonte y los campos off short entre otros, tienen importantes reservas de gas natural, que no son contabilizadas por el gobierno nacional por temas de regulación, pero son suficientes para garantizar el abastecimiento interno por más de 15 años.

Los proyectos de recobro mejorado han sido fundamentales para aumentar las reservas probadas de petróleo, como lo anunció la ANH que en año 2019 llegaron a 2.036 millones de barriles, un incremento del 4% con respecto al año 2018, especialmente en los campos: Rubiales (248 mbd), Chichimene (152), Castilla (123).

De interés

Reservas probadas de petróleo crecieron en 2019

Los 412 millones de barriles incorporados a sus reservas probadas obedeció al desarrollo de proyectos de recobro mejorado y a los campos de crudo pesado Akacias, Quifa Suroeste, Rubiales, Caño Sur Este, Chichimene y Moriche.



Ilustración 9 Reporte de Reservas Probadas

Así las cosas, con un nuevo modelo de contratación de producción compartida y con ECOPETROL a la cabeza de la actividad extractiva nacional, podremos obtener mayores reservas de hidrocarburos y mejorar sustancialmente los ingresos de los presupuestos de la Nación y los entes territoriales.

La futura Ley de hidrocarburos que deberá ser aprobada por el Congreso de la República, ayudará en forma significativa a mejorar los ingresos de los presupuestos de la Nación, que hoy se encuentran muy

limitados, en medio de una riqueza petrolera y gasífera, pero que están al servicio de intereses privados y no de los colombianos, como debería ser.

IV.- OBJETIVOS

El presente proyecto de Ley de Hidrocarburos tiene por objetivo restablecer el orden jurídico constitucional y legal en materia de explotación de recursos naturales no renovables hidrocarburíferos, de conformidad con los artículos 332 y 360 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 865 de 2001, para lo cual se deroga el contrato de concesión E&P, por ser abiertamente antagónico con el principio superior de inalienabilidad de los hidrocarburos estatales, al ser el concesionario el propietario exclusivo de los recursos de petróleo y gas natural hasta el límite económico del yacimiento, es decir hasta su agotamiento, como consta en el clausulado diseñado por la Agencia Nacional de hidrocarburos.

La cláusula del contrato E&P dice textualmente así:

"5.2. Prórroga del Periodo de Producción: Por solicitud del Contratista, la ANH está facultada para prorrogar el Periodo de Producción por lapsos sucesivos que no superen diez (10) Años, y hasta el Límite Económico del Campo (...)".

De otra parte, en el contrato de concesión sobre la disponibilidad del recurso hidrocarburífero señala que el contratista tendrá libertad de vender en el país o de exportar los hidrocarburos que le correspondan, o de disponer de los mismos en cualquier forma, lo cual atenta contra el abastecimiento interno.

El proyecto de Ley de Hidrocarburos, establece como modelo el contrato de producción compartida de hidrocarburos, donde el Estado conserva la titularidad constitucional de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos, y el contratista tiene el beneficio económico a una contraprestación pactada, que le permita recuperar los costos de exploración y explotación y obtener una utilidad razonada, lo cual implica que el contratista es titular de un derecho crediticio y no propietario de las

reservas y la producción de petróleo o gas natural estatal. Así mismo, el proyecto de ley prohíbe las prórogas de los contratos de concesión moderna o E&P, por ser contrarios al espíritu de este.

Diferentes estamentos de la sociedad colombiana demandan cambios sustanciales en las condiciones para la explotación de los recursos de hidrocarburos estatales, y el Congreso de la República en sintonía con la Constitución y las demandas ciudadanas, a través de éste Proyecto de Ley busca materializar la soberanía sobre los recursos estatales de petróleo y gas, determinando una mayor participación pública en la producción sostenible de los mismos, incorporando la energía suficiente que garantice satisfacer con calidad y precios competitivos la demanda energética industrial, manufacturera, agroindustrial, comercial y, especialmente la demanda de servicios públicos domiciliarios y de transporte.

Otro objetivo del Proyecto de Ley de Hidrocarburos es el de entregar la administración a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de todas las reservas estatales de petróleo y gas natural descubiertas o por descubrir en los yacimientos convencionales o no convencionales, ante el avance irreversible de la privatización de ECOPEPETROL S.A., quien es un administrador de las reservas asignadas, pero lamentablemente en sus estados financieros a junio de 2021, supuestamente se apropió de las mismas, al incluirlas como activos no corrientes de recursos naturales, por un valor que supera los 33 billones de pesos, de los cuales los socios particulares son dueños del 11.5 % que corresponde a cerca de 4 billones de pesos, quebrantando en forma grave la Constitución Política, que como se dijo prohíbe la enajenación de los recursos naturales no renovables de petróleo y gas natural.

En ese mismo sentido, el Proyecto de Ley ordena entregar a la ANH los activos estatales no corrientes de los estados financieros a junio de 2021, de la sociedad de economía mixta ECOPEPETROL S.A., correspondientes a propiedades, plantas (refinerías), puertos, oleoductos y equipo por cerca de 70 billones de pesos, que son patrimonio público de los colombianos y el Congreso de la República no ha autorizado su enajenación en favor de la empresa ECOPEPETROL S.A., y de sus socios particulares, quienes supuestamente son dueños de las refinerías, puertos, edificios, etc., hasta por el 11.5 por ciento de su valor, que equivale a 8 billones de pesos.

El Congreso de la República debe reglamentar la figura del administrador de los recursos naturales no renovables de petróleo y gas, que son de propiedad del Estado, impidiendo que particulares se beneficien de la riqueza de nuestro subsuelo y de los bienes estatales, que son de propiedad ciento por ciento de los colombianos, como ocurre ilegalmente con un porcentaje privado de las acciones de ECOPEPETROL.

V- CONTEXTO MUNDIAL DE LOS HIDROCARBUROS

En el mundo el uso de los recursos naturales no renovables, y en particular la energía, se ha constituido hoy y a mediano plazo, en la base del desarrollo de las naciones. Vemos como a mediados del siglo 19, el carbón era el energético más importante y de mayor uso para la humanidad. En el año 1930 el petróleo se convierte en el energético más importante del siglo 20 y también para otros usos para en sectores: agropecuario, farmacéutico, textilero, construcción, entre otros.

Un reporte sobre el consumo de energía primaria en el mundo, publicado en junio de 2020 por la British Petroleum Company – BP, indica que las energías fósiles como el petróleo con mayor concentración de energía por unidad y más económica, el carbón y el gas natural, representan el 83% de la energía mundial, seguidas por la energía hidroeléctrica con el 7%, las energías renovables con el 6%, y la energía nuclear con el 4%, sin que ninguna de las energías preexistentes, o que ya están posesionadas en el mercado, desaparecen, o disminuyan su consumo. El consumo de todas las energías va en aumento; unas más rápido que otras. Pero todas obedeciendo el aumento acelerado del consumo de la energía, dado por el crecimiento exponencial de la humanidad y su desarrollo industrial.

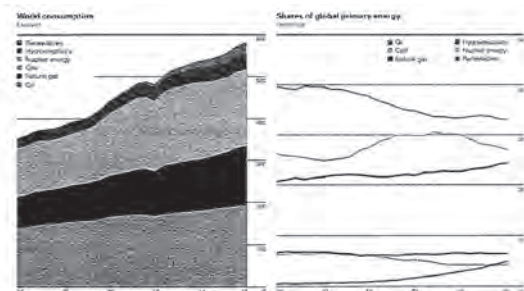


Fig. 1. Consumo de Energía Primaria en el Mundo. Fuente: <https://www.bp.com/content/dam/bp/business-sites/en/global/corporate/pdfs/energy-economics/statistical-review/bp-stats-review-2020-full-report.pdf>

Ilustración 10 Consumo de energía primaria

Un factor primordial es el crecimiento de la población mundial que entre 2019 y 2050 se calcula un incremento cercano a los 2 mil millones, cifra igual al 26% de toda la población existente. Se prevé que la población mundial aumente a 9,200 millones en el año 2040. Los analistas consideran que el petróleo será remplazado por otro energético, especialmente por consideraciones económicas cuando el barril de petróleo supere los 400 dólares, especialmente porque el petróleo es la fuente con mayor concentración de energía por unidad de masa, lo que la convierte en la fuente energética por unidad de medida más económica. Es por ello que, Colombia como otros países subdesarrollados, están lejos de subsidiar la generación de energía renovable, porque actualmente siguen siendo éstas muy costosas.

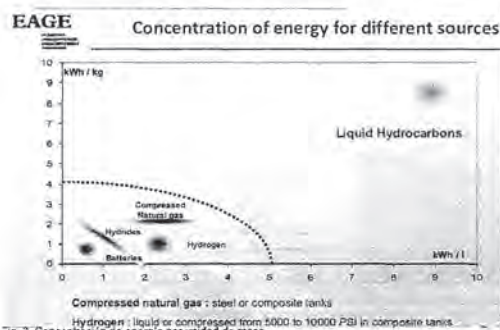


Fig. 3. Concentración de energía por unidad de masa. Fuente: <https://www.eage.org/>

Ilustración 11 Concentración de energía por fuente

Fuente: <https://www.bp.com/content/dam/bp/business-sites/en/global/corporate/pdfs/energy-economics/statistical-review/bp-stats-review-2020-full-report.pdf>

En la figura queda claro que el petróleo representa el 33% de la energía consumida en el mundo, seguida por el carbón con el 26%, y el gas natural con el 24%. Esto es, los hidrocarburos representan el 57% de la canasta energética mundial. Pasarán muchos años, para que ese volumen de energía sea sustituido por otros energéticos renovables.

De la misma manera, puede observarse que, desde el inicio del uso industrial de las energías, ninguna de las energías aparece para sustituir a otra. Es decir, las energías nuevas llegan con bajo consumo, y se van posesionando en el mercado energético, a medida que se transforma el aparato productivo industrial y tecnológico, y aumenta su uso.

También se observa, que ninguna de las energías preexistentes, o que ya están posesionadas en el mercado, desaparecen, o disminuyen su consumo. El consumo de todas las energías va en aumento; unas más rápido que otras. Pero todas obedeciendo el aumento acelerado del consumo de la energía, dado por el crecimiento exponencial de la humanidad y su desarrollo industrial.

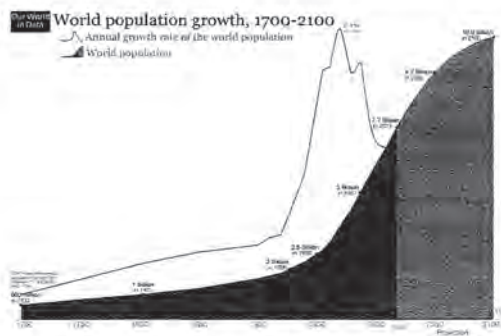


Fig. 2. Crecimiento de la población mundial. Fuente: <https://everchem.com/world-population-growth-coming-to-an-end/>

Ilustración 12 Crecimiento Demográfico Mundial

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A en sus portales web, destaca que del 39% del petróleo convencional descubierto en el mundo, se ha producido 1.4 Billones de barriles, de 3.6 Billones descubiertos. A este indicador se le llama Factor de Recobro (FR). En Estados Unidos, donde el petróleo es propiedad privada, este FR ya superó el 60%, aplicando Métodos de Recobro Mejorado (EOR), y el promedio mundial es del 40%.

De otra parte, se estima que los hidrocarburos convencionales descubiertos y que quedan por extraer, sin utilizar métodos de recobro mejorado, se producirán a un costo que oscilará entre 5 y 40 dólares

por barril. Igualmente, el 11% de los hidrocarburos convencionales ya descubiertos, que se extraerán con métodos de recobro mejorado tendrán un costo entre 32 y 82 dólares por barril.

Se informa que los combustibles carbón, petróleo y gas, seguirán siendo la parte dominante de la combinación energética a nivel mundial, con una participación del 75% en el año 2040. El combustible con mayor crecimiento en la demanda es el gas natural, calculando que la tasa de crecimiento promedio anual será del 1,7% hasta el año 2040.

Como se puede observar en la figura 12, se prevé que la población mundial aumente a 9.200 millones en 2040. Según la Organización para las Naciones Unidas, en su informe sobre la revisión del crecimiento de la población mundial, la mayor parte de este crecimiento provendrá de los países en desarrollo (más del 90%), en particular Oriente Medio y África (41%), y la India (ver figura 12).

Se prevé que los países en desarrollo aumenten su participación en la demanda mundial de energía alrededor del 63% en 2040, y que la demanda de energía en India y China aumente en alrededor de 22 y 21 millones de barriles probados diarios respectivamente, en el periodo 2015-2040, lo que representa más del 50% del crecimiento de la demanda de energía en los países en desarrollo.

Se proyecta que los combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas) seguirán siendo la parte dominante de la combinación energética a nivel mundial, con una participación del 75% en el año 2040. El combustible con mayor crecimiento en la demanda es el gas natural, a una tasa de crecimiento promedio anual de 1.7 por ciento hasta el año 2040.

Si observamos los actuales precios del petróleo barril Brent están superando los 80 dólares barril, así como el aumento del precio internacional del gas natural, podemos afirmar que el crecimiento de la demanda mundial de combustibles fósiles es mayor que la oferta, lo que impulsa el aumento del precio, debido a que la industria ha crecido más rápido sin hacer reconversión de sus equipos a energías renovables. Es por ello que, el mundo va a soportar más pronto que tarde una escasez de energía y un incremento sustancial en los precios internacionales del crudo y gas, sin que se vislumbre una sustitución sustancial de la energía fósil antes del 2050.

Aún se está lejos, para que países pobres o subdesarrollados como Colombia, tengan la capacidad económica de subsidiar la generación de su energía a través de fuentes alternativas o renovables como el sol o el viento. Estas energías siguen siendo muy costosas frente a los pocos recursos públicos y privados que caracterizan estas economías.

Las modalidades contractuales para la explotación de recursos de hidrocarburos de mayor trascendencia a nivel mundial han sido el contrato de concesión, contrato de arrendamiento de petróleo y gas natural, y el contrato de producción compartida. Su implementación depende del modelo de propiedad o titularidad de esos recursos naturales no renovables, que en unos casos es totalmente estatal, incluso en algunos países con la prohibición expresa de enajenarlos, utilizando el modelo de producción compartida; en otros casos, la propiedad hidrocarburífera es totalmente privada como en los Estados Unidos, donde se generalizó el contrato de arrendamiento de petróleo y gas y; un tercer modelo donde el Estado permite desde su Constitución que las empresas concesionarias se apropien de toda la producción de petróleo o gas, es decir sin la participación estatal en la producción hasta su agotamiento, a cambio de impuestos, regalías, canon superficario y otras pequeñas compensaciones.

En Colombia han trascendido dos modelos contractuales de explotación de hidrocarburos, uno el de Asociación que respetó la Constitución política de Colombia que prohíbe la enajenación de las reservas de petróleo y gas, porque son de propiedad exclusiva del Estado, como ocurre con más del 77% del petróleo y gas que se produce en Colombia. El otro modelo es el contrato de concesión que está por fuera de la Constitución Política, al entregarsele a la empresa extractora la propiedad de las reservas de hidrocarburos, incluso hasta su agotamiento, es decir a perpetuidad, y según el contrato de concesión (numeral 14.2 sobre disponibilidad) señala que el contratista tendrá libertad de vender en el país o de exportar los hidrocarburos que le correspondan, o de disponer de los mismos en cualquier forma.

El Proyecto de Ley de Hidrocarburos acoge la tendencia mundial de contratación de producción compartida de hidrocarburos de propiedad estatal, recuperando la soberanía de nuestros recursos en beneficio financiero de los diferentes proyectos y programas que buscan disminuir la pobreza y mejorar las condiciones de competitividad de todos los sectores productivos.

El acuerdo de París y sus diferentes conferencias pretenden reducir la emisión de gases efecto invernadero en el mundo entero, sin que se vislumbre hoy una sustitución cierta y real de los hidrocarburos al año 2050, lo cual significa que el mundo seguirá consumiendo la energía fósil durante los próximos 30 años, teniendo en cuenta que el creciente aumento de la población que en el año 2040 será de 9.200 millones de habitantes, demandará mucho más recursos hidrocarburíferos para atender el desarrollo económico y social.

Colombia que apenas ha aportado el 0.04 por ciento de los gases efecto invernadero, frente a países que han aportado hasta el 20 por ciento de esos gases, no puede asumir como si fuera el mayor emisor (USA – CHINA), para limitar su capacidad de extracción de sus recursos naturales no renovables, especialmente el gas natural, principal recurso para hacer la transición de la matriz energética en los próximos lustros, con un sistema de estabilización de precios competitivos.

Nuestro país debe ir al ritmo de su responsabilidad histórica, lo cual permite evitar durante los próximos 30 años la falta de la energía fósil para atender la demanda del sector productivo, que no cuenta con los millonarios recursos para la reconversión de sus equipos a las energías renovables; ni tendrían los recursos financieros para atender las importaciones de crudo, combustibles y gas natural. Tampoco el Estado cuenta con los recursos suficientes para subsidiar a la población de clase media y pobre del país, en el consumo de energías renovables.

VI. CONCLUSIÓN

El Congreso de la República no puede seguir convalidando su papel de desposeído o despojado de su competencia superior para la fijar las condiciones para la exploración y explotación racional y sostenible de los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo, debe implementar directamente y lo más pronto posible la primera ley de hidrocarburos de esta Constitución de 1991, que devuelva la titularidad de toda las reservas y producción de petróleo y gas en favor del Estado colombiano. De esta determinación se podrá mejorar la calidad de vida de los colombianos, la distribución equitativa

de las oportunidades y los beneficios del desarrollo preservando un ambiente sano, conforme a lo dispuesto por el artículo 334 constitucional.

Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado priorizando los requerimientos de la demanda interna presente y futura para garantizar su abastecimiento. Así mismo debe fijar con claridad las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, mediante el contrato de producción compartida.

El Congreso de la República debe reglamentar la figura del administrador de los recursos naturales no renovables de petróleo y gas, que son de propiedad del Estado, impidiendo que particulares se beneficien de la riqueza de nuestro subsuelo que es de propiedad ciento por ciento de los colombianos, como ocurre con un porcentaje de las acciones de ECOPEPETROL.

Presentado por,


JUAN DIEGO MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


INTI ASPRILLA REYES
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde


ANA CAROLINA ESPITIA
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde

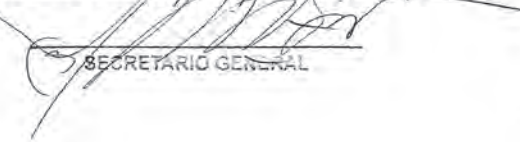
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Octubre del año 2022,

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 219 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.P. Juan Diego Muñoz y los

HS. Ana Carolina Espitia y Inti Paul Asprilla


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.219/22 Senado "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA; y los Honorables Senadores INTI RAUL ASPRILLA REYES, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 11 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2022 SENADO

por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Ciudadano
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente Senado de la República
Ciudadano
GREGORIO ELIACH
Secretario Senado de la República.

Referencia: Proyecto de Ley No. 220 de 2022, "por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana".

Respetados funcionarios,

Radicamos ante ustedes el presente Proyecto de Ley No. 220 de 2022 "por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana" para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De las y los ciudadanas congresistas:

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No. 8-68 Oficina 302-303
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-elia.arizaflorez@senado.gov.co

Proyecto de Ley No. 220 de 2022

"POR MEDIO DEL QUE SE ESTABLECE EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA"

El Congreso de Colombia

Decreto

ARTÍCULO 1: Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

ARTÍCULO 2: Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.

ARTÍCULO 3: La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los ciudadanas congresistas,

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No. 8-68 Oficina 302-303
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-elia.arizaflorez@senado.gov.co

Exposición de Motivos

La conmemoración del Día de la Raza en Colombia no solo es un viejo remanente del orden colonial pretendidamente abolido hace más de dos siglos, tras el cruento desenlace de los procesos independentistas para poner fin a más de tres siglos de dominio de la Corona Española en América, sino un símbolo cultural de la huella colonial que persiste aún hoy en buena parte del imaginario social nacional.

La fecha del 12 de octubre, que coincide con la celebración del Día Nacional del Reino de España, es adoptada en Hispanoamérica por influencia del exministro español Agustín Rodríguez-San Pedro, quien en 1913 lidera la Organización de Estados Iberoamericanos, y refiere la conmemoración del Descubrimiento de América por parte de Cristóbal Colón como hito histórico que marcaría la historia Universal a partir del Encuentro de dos mundos: el viejo continente y el nuevo mundo pretendidamente descubierto por Europa. Esta narrativa eurocentrista y discriminatoria -en tanto reduce la identidad cultural a un componente de carácter biologicista de la raza-, terminó siendo asumida acríticamente por los gobiernos de turno e incorporada a las efemérides de las naciones emergentes.

Esta conmemoración ha reproducido y perpetuado el discurso de un intercambio cultural entre iguales, invisibilizando la irracionalidad y sistematicidad de la violencia del despojo a través de la cual la Corona española apropió los recursos financieros necesarios para su expansión imperial, dando lugar uno de los más grandes exterminios sociales y culturales en la historia de la Humanidad. Fue así, como en nombre de la civilización, pueblos y naciones indígenas enteras fueron sometidos, violentados, segregados y obligados a adoptar la religión y costumbres de los colonizadores europeos, que luego de ser diezmados por las enfermedades traídas al continente por el colonizador y por las condiciones de violencia, miseria y marginalidad a las que fueron sometidos por este, serían prontamente sustituidos como mano de obra a partir de la apertura de mercados esclavistas de población negra proveniente de África, sometidos también a las más aberrantes e inhumanas condiciones de esclavitud.

Es así como por más de un siglo hemos venido conmemorando un acto de invasión y despojo como símbolo de un intercambio cultural pretendidamente equitativo, como camino desde el cual accederá el gran legado de la Cultura Occidental Europea, La Civilización. De manera paradójica, este proceso "civilizatorio" además de desconocer la diversidad de procesos históricos y culturales que nos constituyen como nación, ha sido para la mayoría de nuestros pueblos indígenas a lo largo de su historia, y para la población afroamericana incorporada en el territorio a fuerza de destierro y esclavitud, lo más cercano a la barbarie.

Y es precisamente de este tipo de relatos de los que culturalmente se han nutrido a través de la historia, los sectores más retardatarios de las élites nacionales que hoy continúan promoviendo y reproduciendo prácticas de exclusión, discriminación y segregación social, configurando ordenes de

discurso afines a los intereses de control social de élites regionales y nacionales de tinte "gamonalista", que se siguen perpetuando el poder heredado a través de la violencia, el despojo, la exclusión y la segregación.

Estos hechos históricos, poco reconocidos o abiertamente invisibilizados por la historia oficial de los países hispanoamericanos, han venido siendo reevaluados en las últimas dos décadas con ocasión de la conmemoración de los 500 años del Descubrimiento de América. Momento desde el cual se han abierto en la escena pública una serie de debates nacionales con participación cada vez más amplia de sectores intelectuales, movimientos indígenas, sociales, culturales y de derechos humanos, en los que más allá de denunciar el carácter colonialista de esta serie de actos y narrativas institucionales, han buscado visibilizar la sistemática violación de los derechos humanos de los que han sido objeto los pueblos indígenas a lo largo de su historia, continuados por las dictaduras y regímenes autoritarios en forma más reciente.

La resignificación de esta conmemoración ha cobrado una nueva semántica desde los propios ordenamientos jurídicos nacionales, paralelo a la reivindicación social de los procesos de lucha y resistencia de los diversos grupos étnicos y culturales a través de la historia para garantizar su supervivencia y reconocimiento estatal.

En las últimas décadas en diferentes países de la región se han abierto camino una serie de procesos de movilización por el reconocimiento de la diversidad multiétnica y pluricultural nacionales, desde los cuales ha surgido la iniciativa de resignificar este tipo de conmemoraciones. En Cuba incluso, esta fecha no se celebra y en diversos países se ha resignificado dicha conmemoración. Así, en Ecuador ahora se denomina *Día de la Interculturalidad y la plurinacionalidad*, en Bolivia (Decreto 12/10/2011) se le denomina *Día de la Descolonización*, en Venezuela *Día de la Resistencia indígena*; en Nicaragua *Día de la Resistencia Indígena, Negra y Popular*; en Argentina (Decreto de Urgencia 1584/2010) *Día del Respeto a la diversidad cultural*; en Belice *Día Panamericano*; en Costa Rica *Día de las Culturas*; En Uruguay *Día de la Diversidad Cultural*. En México *Día de la Nación Pluricultural*.

En Colombia la conmemoración del Día de la Raza es decretada por el Congreso de la República con la promulgación de la Ley 25 de 1892, la cual establece que el "12 de octubre, fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón, será en lo sucesivo día de fiesta nacional". Posteriormente en 1939, con la Ley 35 de este año, esta fecha es incluida dentro de las festividades nacionales como *Día de la Raza y la Hispanidad*. Y es solo hasta el 2021, a través de una directriz del Ministerio de Cultura, mediante la Resolución 0138 del 31 de mayo de 2021 que se acuerda renombrar esta fecha como "*Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana*". Cambio que obedece a la presión de movimientos sociales y sectores académicos para darle un nuevo significado a esta celebración, reivindicando el papel y la contribución de las minorías étnicas del país a la cultura nacional.

En Colombia, si bien históricamente el debate sobre la inclusión estatal marginal de pueblos indígenas afroamericanos en Colombia se ha intentado abrir públicamente desde múltiples escenarios, el alcance de estas discusiones ha sido siempre acotado y se ha circunscrito a estrechos círculos intelectuales, académicos y culturales, limitando su carácter político y su alcance transformador.

La persistencia simbólica y fáctica (a través de las acciones institucionales que de ellas se desprenden) de este tipo de narrativas colonialistas, han logrado no solo prevalecer, sino perpetuar un imaginario social funcional a la legitimación y reproducción de un orden social injusto, abiertamente inequitativo, clasista, racista, patriarcal, ampliamente segregador y excluyente, propio del orden feudal heredado del colonialismo que aún persiste en buena parte del territorio nacional.

La irrupción en la escena política del país a inicios del siglo XX del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán marca un hito histórico, en tanto sintetiza y visibiliza en la escena pública, un imaginario colectivo que expresa la profunda herida social que históricamente nos atraviesa como nación, profundizada por los discursos y prácticas de odio reproducidas a través de Estado mismo, y que parecieran condenarnos a la eterna repetición de dinámicas de exclusión y segregación como mecanismos privilegiados de control social y político por parte de las élites tradicionales para mantener el control del poder estatal. Así, desde la dicotómica figura de "el pueblo y la oligarquía" y la distinción entre el país rural y el país político, cobra expresión la percepción de una Colombia dividida que no logra converger y que a través de los años con la desmedida violencia desde la que ha actuado el régimen político para contener la emergencia de esa diversidad social y cultural pretendidamente acallada y confinada a las periferias, no ha podido ser cerrada, y por el contrario parece perpetuarse y naturalizarse como único destino común posible.

Es de resaltar como la exclusión y la fragmentación social, política y cultural de grupos étnicos y afrocolombianos, considerados como minoritarios, precede, subsiste y se yuxtapone de manera compleja a la accidentada emergencia de diversos sectores populares a partir del proceso de urbanización, sin que logren converger en un proyecto común de nación, por el contrario, se fragmentan de forma persistente en la competencia por el acceso a los recursos de un Estado precario, abiertamente segregador. Es así como, por ejemplo, el desarrollo productivo que implicó la inserción de la economía nacional al mercado internacional, no proveyó los recursos económicos ni las condiciones sociales para avanzar en procesos de modernización social, sino que por el contrario, contribuyó a profundizar las condiciones de inequidad social a la par de crecientes procesos de marginalidad social y territorial de los grupos "minoritarios" (grupos étnicos, afrocolombianos y campesinos), profundizando las brechas de desarrollo entre el "país urbano" y el "país rural". Esta impronta se ha constituido por más de siete décadas, en un factor altamente estructurante de la violencia material y simbólica en nuestro país, nutrida en buena medida desde discursos de odio con alto componente racista y segregacionista.

Desde finales de los sesenta y mediados de los ochenta del siglo pasado, la violencia en Colombia adquiere un nuevo nivel de intensidad producto de la degradación del conflicto armado a partir del involucramiento sistemático de la población civil por parte de los distintos actores armados mediante el reclutamiento y la victimización creciente, especialmente de población campesina, indígena y

afrodescendiente en los diversos territorios. Panorama que, con la irrupción del narcotráfico en el país, y de manera particular en el escenario político nacional, fue conduciendo al país a aguda crisis humanitaria¹ producto de la Guerra Social².

En medio de la más profunda crisis de legitimidad del Estado colombiano emerge, a finales de los ochenta, una de las más importantes movilizaciones sociales y políticas del siglo XX en Colombia, que condujo a la proclamación de la Constitución Política de 1991. En este proceso constituyente convergieron una gran diversidad de fuerzas, actores y movimientos sociales, políticos y culturales, incluyendo líderes de grupos al margen de la ley reincorporados a la vida civil tras la firma de los Acuerdos de Paz con el Gobierno Nacional a mediados de los ochenta. Con algún nivel de representación de minorías étnicas en su formulación, la Constitución de 1991, además reconocer como principio fundamental el carácter multiétnico y pluricultural del Estado, busca desarrollar su carácter democrático a través del reconocimiento y la garantía de los derechos humanos individuales y colectivos de los diversos grupos étnicos y culturales.

En sus distintas fases y manifestaciones históricas desde inicios y mediados del siglo anterior, el conflicto armado se ha desarrollado en buena parte en los territorios de la periferia, habitados mayoritariamente por los diversos grupos étnicos indígenas, afrocolombianos y comunidades campesinas marginadas, que de diversas formas han sido involucrados en la confrontación, siendo las principales víctimas del accionar de los distintos grupos armados insurgentes, paramilitares o paraestatales, y/o mediante su creciente involucramiento en la guerra a través del reclutamiento forzado, bien sea por la fuerza o a través de la cooptación hecha posible en gran medida por las condiciones de miseria y marginalidad socioeconómica a la que han sido condenados a vivir a través de la historia.

MEMORIA Y DIGNIDAD

A pesar de lo anterior, el Día de la Memoria y la Dignidad Multiétnica y Pluriculturalidad no se limitaa

¹Es así como pueblos enteros a lo largo y ancho del país sufrieron la barbarie a través de un repertorio de violencia que hizo uso sistemático de prácticas aberrantes de violencia como el asesinato selectivo de líderes sociales, la tortura, el exterminio (caso de la UP), las masacres, el despojo y el desplazamiento forzado, entre otras, especialmente dirigidos contra comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que mediante la migración forzada por la violencia terminaron engrasando los corones de miseria de los grandes centros urbanos.

²Algunas cifras de la violencia: 8 de cada 10 personas asesinadas en Colombia, en el marco del conflicto armado, eran civiles (Comisión de la Verdad). Entre 1985 y 2021 más de 8 millones de personas en el país fueron víctimas de desplazamiento forzado; población que representa más del 15% de la población colombiana en la actualidad. (Registro Único de Víctimas -RUV-)

Entre 1986 y 2018, al menos 450.664 personas fueron asesinadas en el marco del conflicto armado. Las cifras podrían ascender a las 800.000 víctimas en razón al subregistro (Comisión de la Verdad)

Entre 1986 y 2019 en total de 5011 indígenas fueron víctimas de violencia en el marco del conflicto armado, siendo el asesinato selectivo la modalidad de violencia más recurrente que dejó como saldo un total de 2.300 indígenas asesinados durante este periodo, 736 de ellos líderes y autoridades indígenas. (Observatorio de Memoria y Conflicto - Centro Nacional de Memoria Histórica).

un ejercicio de recordar las afectaciones de la diversidad étnica que habita en el territorio nacional. Los ineluctables embates sufridos por las poblaciones étnicas no han impedido a estas ejercer un rol determinante para la formación de la Nación. Son ejemplo de ejercicios permanentes por mantener una conexión vital con el territorio, de cultura y espiritualidad, factores en la construcción de su propio

existir en este plano vital. La violencia física, arma utilizada por la sociedad contra con los pueblos étnicos desde la colonia hasta nuestros días no ha impedido que sigan vigentes sus saberes, sus tradiciones y el deseo por construir un mejor lugar para ser y estar.

La resistencia indígena ha sido ejemplo de como se puede sobrevivir a los ataques sistemáticos en contra de la vida. La resistencia física, ha tenido diferentes momentos a lo largo de la historia y ha creado héroes que resuenan hasta nuestros días. El ejemplo de Juan Chiles, Quintín Lame, la Cacica Gaitana o Benkos Biojo son ejemplos de como construir diferentes estrategias para el pervivir. La Lucha camarrona e indígena logró conjugar acciones militares con organización social y popular que ha permitido reivindicar los derechos frente a propios y extraños.

Frente a su efectiva organización social la Colonia, con las leyes de indias, fue forzada a reconocer títulos de resguardos que obedece al actuar colectivo de mingas de pensamiento y de acción de diferentes pueblos indígenas que obligan al invasor a reconocer sus derechos sobre los territorios que ancestralmente han habitado. Los títulos coloniales en si son el reconocimiento de los límites de la Corona, no límites implantados a los pueblos del Abya Yala.

La estrategia de resistencia, como lo enuncia el CRIC en su libro "Construyendo Autonomía en la política de la Resistencia" incluye la Resistencia Guerrera, la Diplomacia y la Negociación. La lucha jurídica encaminada por muchas comunidades indígenas se ha mantenido presente desde la invasión con el reconocimiento de títulos coloniales, luego el reconocimiento de estos por Bolívar tras la independencia con los resguardos republicanos y de allí en adelante con avances y retrocesos, ya que el apetito despojado no se ha detenido hasta nuestros días. El resultado de esto es que hoy, de acuerdo con el Sistema de Monitoreo Territorial de la ONIC, 39 millones de hectáreas son protegidas bajo la figura de resguardos, de los cuales 28 millones de hectáreas son zonas ambientalmente estratégicas y, como lo ha reconocido recientemente el Ministerio de Ambiente, son las mejor conservadas. La lucha jurídica ha permitido enfrentar el ímpetu colonizador con acciones contundentes por el Buen Vivir.

El último gran ejercicio de incidencia política y jurídica se dio en la Constitución del 91 donde quedaron consignadas, gracias a la participación de 3 delegados indígenas en la Asamblea Constituyente, derechos consagrados como continuidad del caminar de la palabra emprendido por los pueblos. Derecho a la autonomía, autogobierno, al reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, las entidades territoriales indígenas y otros más son logros forjados por un movimiento que de manera permanente construido su actuar no desde una posición de lastima o de auto victimización frente a los

daños generados por la discriminación estructural, sino basados en el ejercicio de la dignidad como practica permanente, como forma de vivir.

En los años 70s se propone en un ejercicio de autonomía y autorreconocimiento un diálogo "De Gobierno a Gobierno" con el objetivo fundamental de no imponer a la sociedad mayoritaria pero tampoco aceptar imposiciones. Un diálogo entre iguales donde los gobiernos ancestrales reconocen la importancia de sus orígenes y parten de la claridad de su rol en esta tierra. De allí se desprenden procesos de organización que hoy en días son altamente reconocidos y tal vez, como movimientos sociales, son de los que mayor legitimidad cuentan en sus propias bases. El CRIC, la ONIC, AICO, la OPIAC y el CIT, son las principales organizaciones indígenas que en este caminar se han convertido en verdaderas estructuras de gobierno propio necesarias para la construcción de políticas públicas. La Mesa Permanente de Concertación, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Comisión de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas lejos de ser escenarios de participación son estructuras que avanzan en el ejercicio del Gobierno Propio en ese diálogo entre iguales con el Gobierno Nacional.

Lo propia ha sido logrado por los hermanos NARP que a partir de la Constitución de 1991 y la inclusión del artículo 55 transitorio de la misma logran desarrollar una serie de garantías de derechos positivizados mediante la ley 70 de 1993 que incluye no solo mecanismos para obtener garantías territoriales en ejercicios comunitarios, sino también formas propias de organización que de acuerdo con sus saberes y costumbres impulsan la posibilidad de construirse en medio de la diferencia en un país multicultural.

Otro tanto se puede hablar del rol de los pueblos ancestrales en cuanto cuidadores de la madre naturaleza, algo de gran valor sobre todo hoy en día para un mundo que experimenta una crisis civilizatoria debido a su imposibilidad de sobreexplotar los recursos naturales con los que cuenta. Los pueblos indígenas, hacedores de selvas, con sus prácticas han sido guardianes de la biodiversidad no solo manteniendo intactos ciertos ecosistemas, sino que sus prácticas propias, tanto de pueblos nómadas como sedentarios, han demostrado su importancia para el cuidado y protección de la biodiversidad, la producción de agua y oxígeno sin la cual no podríamos existir en este plano. Muchas veces los saberes propios de las comunidades han sido discriminados como primitivos. Hoy la ciencia comienza a entender la profundidad de dichos conocimientos y su importancia en la actual época en la que vivimos.

Sin lugar a dudas entender a los pueblos indígenas, afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, a los campesinos empobrecidos, implica no un acto de conmiseración con aquellos que más han sufrido sino, fundamentalmente, un reconocimiento a la resistencia, la dignidad y los aportes vitales que nuestras comunidades han dado para la protección de todas las formas de vida, para garantizar en alguna medida nuestro propio existir como seres humanos y la creación de una Nación que debe avanzar hacia el reconocimiento de la diversidad como una de sus más grandes riquezas. No es solo un aporte a la cultura, es un aporte a la vida en si misma, a la forma de entender y entendernos en el mundo, una invitación a transformar nuestra forma de relacionarnos entre nosotros y con todos los seres que habitamos este territorio, una verdadera apuesta de construcción de paz total.

Desde nuestros inicios como nación, la configuración del Estado en Colombia ha estado marcada por una larga serie de conflictos sociales, políticos y culturales irresueltos, que se han extendido y contrapuesto en el tiempo, evolucionado hasta configurar uno de los conflictos armados más largos y

cruentos de la historia contemporánea de la humanidad, con expresiones cada vez más degradadas y deshumanizantes, y por tanto con mayor dificultad de resolución³. En el Plan de salvaguarda Pueblo Indígena Beloy, citado en la publicación realizada por Centro Nacional de Memoria Histórica y ONIC, que indaga sobre la memoria de los pueblos indígenas respecto al conflicto armado, se destaca la superposición de las violencias históricas que allí se expresan:

*"El que hace pocas décadas se hayan acuñado conceptos como 'desplazamiento forzado', 'confinamiento', 'masacre', 'conflicto armado', no significa que los hechos a que ellos se refieren no se vengán repitiendo de manera interrumpida en nuestras comunidades desde que llegaron los españoles. El conflicto armado no ha reemplazado esas otras violencias históricas, antes bien se ha superpuesto a ellas y las ha reforzado... Nosotros venimos sufriendo de una violencia terrible por parte del blanco en su rol de colono, de evangelizador, de terrateniente, de empresario o de actor armado, desde hace mucho tiempo antes de que aparecieran las guerrillas y los paramilitares contemporáneos. Esta historia encarna racismo, sed de riqueza, apropiación de territorios ancestrales, incomprensión a los indígenas, imposición de un modelo de desarrollo donde incomodamos"*⁴.

Tres décadas después de promulgada la Constitución Política de 1991, el balance en materia de reconocimiento y garantía plena de derechos de los grupos étnicos y culturales minoritarios indica que si bien ha habido importantes avances en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que nos constituye como nación, producto de largos y costosos procesos de lucha social y política por la reivindicación de sus derechos individuales y colectivos, la interculturalidad dista mucho de ser una realidad y es aún un largo camino por recorrer, lo que demanda de la sociedad colombiana un compromiso decidido para poder establecer acuerdos fundamentales, ampliamente incluyentes, sobre nuestro destino común como nación, siendo premisa fundamental el poder ser capaces de reconocernos culturalmente diversos. En este sentido, en un artículo de la Revista Cepal sobre

³ A manera de síntesis: teniendo como punto de origen la emergencia del Estado-nación en la confrontación sectarista de inicios de siglo XX, pasando por la violencia bipartidista a mediados del S.XX que converge en el Frente Nacional paralelo a la emergencia y consolidación de diversos grupos armados insurgentes, seguida de la emergencia de grupos contrainsurgentes con apoyo de la fuerza pública en diversas regiones del país y su evolución hacia la configuración de un proyecto paramilitar de control político-territorial nacional, y la imposición de estructuras armadas ligadas a las economías ilegales con elevada capacidad de violencia.

⁴ Tiempos de vida y muerte. Informe Nacional de Pueblos Indígenas, ONIC - CNMH (2019) pág. 113.

equidad y exclusión de pueblos indígenas y población afroamericana en América Latina, se advierte⁵.

"La discriminación étnico-racial de hoy, heredera en gran medida del colonialismo luso-criollo e hispano-criollo, es la manifestación de formas renovadas de exclusión y dominación constituidas en regímenes de "colonialismos internos" que contradicen el mito de una integración real. Al contrario, la integración de los pueblos indígenas y afrodescendientes ha tenido más bien un carácter simbólico en el discurso y negador en la práctica.

Si bien la Constitución Política de 1991, establece claramente como principios fundamentales del Estado Social de Derecho una serie de principios normativos orientados a garantizar no solo el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural que constituye el fundamento de la nación colombiana, sino que además se erige como garante para la protección plena de los derechos fundamentales, económicos, sociales y políticos individuales y colectivos de los diversos pueblos étnicos y grupos culturales, en la sociedad colombiana actual persisten diversas expresiones de una violencia racista y segregacionista, promovida y alimentada por discursos de odio y acciones violentas funcionales a un proyecto político de nación acotada, contraria a la nación multiétnica y pluricultural promulgada por la Constitución Política de 1991.

Por lo anterior, en desarrollo de los principios constitucionales que garantizan el carácter pluriétnico multicultural de la nacional colombiana⁶, proponemos:

1. Derogar el Art. 1.º de la Ley 25 de 1892, que establece el 12 de octubre como día de fiesta nacional para celebrar el descubrimiento de América: *"El doce de Octubre, fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colon, será en lo sucesivo día de fiesta nacional"*.
2. En consonancia con las transformaciones legislativas adelantadas en diversos países de la América hispanoparlante, en un intento por superar los rezagos semánticos del colonialismo.

⁵ Belle, Álvaro; y Rangel, María. La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Revista de la Cepal No. 76. "La discriminación étnico-racial de hoy, heredera en gran medida del colonialismo luso-criollo e hispano-criollo, es la manifestación de formas renovadas de exclusión y dominación constituidas en regímenes de "colonialismos internos" que contradicen el mito de una integración real. Al contrario, la integración de los pueblos indígenas y afrodescendientes ha tenido más bien un carácter simbólico en el discurso y negador en la práctica".

⁶ La Constitución Política de Colombia.

Art. 1 CPN: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Art. 7 CPN: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"

européo han propuesto nuevas nominaciones para simbolizar el pretendido encuentro intercultural a través de la conmemoración del Día de la Raza, aprobar una nueva ley por la cual se cambie el "Día de la Raza", por el "Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana".

3. A través de la promulgación de esta ley, en el objeto de trascender el carácter puramente nominal de esta conmemoración, conminar al Gobierno Nacional a implementar una serie de serie de acciones afirmativas, que de manera progresiva contribuyan a:

- Garantizar la reivindicación y el reconocimiento de los derechos colectivos de los diversos pueblos y grupos étnicos originarios, indígenas y afrocolombianos, visibilizando desde diferentes escenarios educativos y culturales los aportes y contribución de estos al patrimonio histórico y riqueza cultural de nuestro país.
- Generar espacios de reflexión colectiva tanto a nivel nacional como en los diversos territorios sobre los factores de exclusión, segregación y discriminación cultural persistentes, que se constituyen en barreras culturales para avanzar en el reconocimiento pleno de los derechos individuales y colectivos de los diversos grupos étnicos y culturales históricamente excluidos, victimizados e invisibilizados por el Estado Colombiano.
- Dinamizar espacios propios para el diálogo y la acción colectiva intercultural que permitan trascender el reconocimiento simbólico de las diversas expresiones de la identidad étnica y cultural nacional.

Para tal fin, el Estado colombiano a través del Ministerio de Cultura, coordinará las acciones institucionales sectoriales e intersectoriales pertinentes.

De las y los ciudadanos congresistas,

Patricia Elia Ariza Flórez
Ministra de Cultura

María José Pizarro Rodríguez
Senadora de la República

Sandra Torres
Senadora

Alvaro Uribe Uribe

Jaques Quiroga

David Racco

David Racco

Balcon Nuevo del Congreso Carrera 7era N.º 8-58 Oficina 502-503
Teléfono: 382 5038 Ext. 3152-3051 correo: pizarro@senado.gov.co; elia.pizarro@gmail.com

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.892)
El día 12 del mes 10 del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N.º 220 Acto Legislativo N.º _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por _____
[Firma]
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.220/22 Senado "POR MEDIO DEL QUE SE ESTABLECE EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Cultura, doctora PATRICIA ELIA ARIZA FLOREZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, con el acompañamiento de los Honorables Senadores MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, ISABEL ZULETA LÓPEZ, SANDRA JAIMES CRUZ, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JAEL QUIROGA CARRILLO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN; y los Honorables Representantes ALIRIO URIBE MUÑOZ, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, AGMETH ESCAF TIJERINO, DAVID RACERO MAYORCA, MARTHA ALFONSO JURADO y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 12 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 SENADO

por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas.

*Revisión
 2 Firmas
 Articulado*



220/22

Bogotá, D. C., octubre de 2022.

Señores
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
 Presidente Senado de la República
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General Senado de la República
 Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley "Por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas"

Ciudadanos funcionarios,

Radizamos ante ustedes el Proyecto de Ley "Por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas"

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De la ciudadana Senadora y los ciudadanos Representante y Senador,

[Firma]
Inti Raúl Asprilla Reyes
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

[Firma]
David Ricardo Racero Mayorca
 Representante a la Cámara
 Coalición Pacto Histórico

[Firma]
María José Pizarro Rodríguez
 Senadora de la República
 Coalición Pacto Histórico

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Declara</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Consideraciones Generales</p> <p>Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas, garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.</p> <p>Artículo 2: Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la actividad de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de esta ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Abuso en la actividad de policía: Es el acto arbitrario e injusto cometido por el personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional bajo su mando, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas. b. Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluidas la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad, de conformidad con la ley y los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. c. Maniobra de estrangulamiento: Es la acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea. d. Bastón tipo tonfa: Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque de las agresiones. e. Armas mecánicas cinéticas: Son armas mecánicas cinéticas: Fusiles lanza gases y 	<p>lanzadores múltiples, escopeta calibre 12, lanzadores de red de nylon o materiales, lanzadores de red, lanzador de munición esférica, munición de goma, cartuchos de impacto dirigido, cartuchos impulsores, munición cinética.</p> <ul style="list-style-type: none"> f. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: de control eléctrico y auxiliares: Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Lanzadores múltiples eléctricos, Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico, Bastón Policial, Dispositivos de Shock eléctrico, Lanzadores Flash, Bengalas, Animales entrenados, Vehículos antimotines anti disturbios, Dispositivo lanza agua. g. Manifestación pública: Es una expresión de los derechos fundamentales de reunión y manifestación pública y pacífica, incluye la protesta y está cobijada por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo, excluye de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (movilización pública). h. Espacio Público: Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. En una sociedad democrática el espacio público no es solo un ámbito de circulación, sino también de participación. i. Orden Público: Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. j. Prevención policial: Es el conjunto de medidas técnico operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia y constituyen delitos que afectan el ejercicio de la manifestación pública, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos. k. Disuasión: Es la acción policial que se ejerce cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas. l. Intervención: Es la acción policial que implica el uso de la fuerza física de forma necesaria, racional y proporcional, a los efectos de restablecer y garantizar el ejercicio de la manifestación pública que se haya visto alterado por una conducta ilícita. <p style="text-align: center;">Capítulo II. Prevención de los abusos en la actividad de policía</p>
<p>Artículo 4. Uso de la Fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 5. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional bajo su mando, se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad, cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera por grave alteración del orden público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En virtud del principio de necesidad, el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza, al bastón tipo tonfa, al uso de armas mecánicas cinéticas y al uso de armas de fuego, que será siempre el último recurso. 2. En virtud del principio de proporcionalidad, el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo procurando causar el menor daño posible y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo que quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. <p>Artículo 6. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo adelantarán, por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil, una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional.</p> <p>El Ministerio del Interior reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo.</p> <p>Artículo 8. Sistema de video vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean estadios de fútbol profesional, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI), contarán con un sistema de video vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar.</p> <p>Artículo 9. Sistema de cámaras en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares.</p>	<p>Artículo 10. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un inciso al párrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.</p> <p>Artículo 11. Protección contra el abuso sexual. Con el fin de prevenir el abuso sexual por parte de miembros de la fuerza pública y garantizar la protección a la mujer, se debe garantizar en caso de privación de la libertad o traslado a dependencias oficiales, el acompañamiento de personal femenino de la Policía Nacional, en el vehículo destinado para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Fases de la Actuación y agentes encargados de intervenir en manifestaciones públicas.</p> <p>Artículo 12: Fases de la actuación policial en manifestaciones públicas. La actuación de la Policía Nacional debe estar dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas tanto de manifestantes como de aquellos que no participan de ella. Las fases del accionar de la Policía Nacional son la prevención, la disuasión y, excepcionalmente, la intervención, cuando sea necesaria para garantizar los derechos de los manifestantes y de quienes no participan en ella.</p> <p>Consumada la fase de intervención, la cual debe ir dirigida a restablecer el orden público y a garantizar el derecho a la movilización pública, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños a la vida, libertad o integridad personal a algún ciudadano, se tendrá que remitir informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 13: Calidad de los integrantes de la Unidad Antidisturbios. Ningún integrante de la Fuerza Disponible y el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, podrá participar en operativos de acompañamiento e intervención en manifestaciones públicas, si está vinculada a investigaciones penales o disciplinarias.</p> <p>Artículo 14: Identificación de integrantes de la Fuerza Pública. Todos los miembros de la Fuerza Pública, sin excepción, deben portar su uniforme e identificación visible en todo tiempo, modo y lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los integrantes de la Fuerza Disponible y el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, deberán estar identificados de forma clara y visible con su nombre, apellido y jerarquía, la cual no será removible.</p> <p>Toda prenda de vestir que sea utilizada por los miembros de la Fuerza Pública, en el ejercicio de sus funciones, deberá llevar la identificación de su portador.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso se permitirá la utilización de vehículos automotores sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen.</p>

<p>Artículo 15. Uso de cámaras corporales para miembros de la Fuerza Pública en manifestaciones. Las autoridades deberán implementar el uso de cámaras corporales de grabación permanente para los miembros de la Policía Nacional destinados a acompañar e intervenir en manifestaciones públicas.</p> <p>Así mismo, los vehículos automotores en los cuales se transporten detenidos o conducidos deberán tener una cámara que registre su interior.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV. Control al Abuso Policial</p> <p>Artículo 16: Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Minutas de actuación de los cuerpos de policía encargadas de la intervención en manifestaciones públicas. Los documentos que registren la actuación de los cuerpos de policía que intervienen en manifestaciones públicas, tales como bitácoras, minutas, libros de registro de operaciones y cualquier otro mecanismo de registro, serán llevados por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y la autoridad civil local de la jurisdicción de actuación. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo tendrán acceso a estos documentos.</p> <p>Artículo 18. Mecanismo de interlocución, comunicación y coordinación entre las autoridades civiles y de policía con las organizaciones de la sociedad civil. Los alcaldes y gobernadores generarán espacios de diálogo e Interlocución entre los cuerpos policiales, autoridades civiles y organizaciones de la sociedad civil para dar seguimiento a las disposiciones señaladas en la presente ley.</p> <p>Artículo 19. De la defensa de los derechos humanos durante manifestaciones públicas. Las autoridades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política, reconocen y protegen el derecho de la sociedad civil a organizarse, pacíficamente, por medio de Comisiones de Verificación e Intervención en contextos de manifestaciones públicas. Estas comisiones, se entenderán como órganos independientes que realizan observación y verificación de las condiciones de garantía y de protección de los derechos humanos en el marco de la movilización pública.</p> <p>Artículo 20. Reestructuración de la intervención policial. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo y representantes de organizaciones sociales y de Derechos Humanos, deberán en un plazo de seis (6) meses reformar, concertar y aprobar los instrumentos normativos existentes que regulan la intervención policial en manifestaciones públicas, para que estén acordes a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V. Sanción al Uso desproporcionado de la Fuerza:</p> <p>Artículo 21: Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Adiciónese un numeral 1.1 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.1. Realizar maniobra de estrangulamiento a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza.</p> <p>Artículo 22: Regulación uso del bastón tipo tonfa.</p> <p>Adiciónese un numeral 1.2 y un Parágrafo al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.2. Usar el bastón tipo tonfa para golpear en la cabeza a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada.</p> <p>Artículo 23: Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas: Adiciónese un numeral 1.3 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.3. Usar armas cinéticas en manifestaciones pacíficas.</p> <p>Artículo 24: Uso de escopeta calibre 12 en manifestaciones pacíficas. Adiciónese un numeral 1.4 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.4. Usar escopetas calibre 12 y similares para dispersar manifestaciones públicas.</p> <p>Artículo 25: Uso de lanzamiento directo a manifestantes pacíficos. Adiciónese un numeral 1.4 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.5. Lanzar directamente armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, agentes químicos, acústicos y luminicos, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada para dispersar manifestaciones pacíficas.</p>
<p>Artículo 26: Uso de la fuerza contra menores y adultos mayores. Adiciónese un numeral 1.6 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.6. Usar la fuerza contra niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas en situación de discapacidad, en manifestaciones pacíficas.</p> <p>Artículo 27: Uso del porte de armas de fuego en manifestaciones pacíficas. Adiciónese un numeral 1.7 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.7. Portar armas, municiones de fuego o de poder letal en cualquier fase de la actuación policial en manifestaciones pacíficas.</p> <p>Artículo 28: Uso de la fuerza letal en manifestaciones pacíficas. Adiciónese un numeral 1.8 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.8. Usar fuerza letal en desarrollo de manifestaciones ciudadanas.</p> <p>Artículo 29: Uso de los dispositivos de control eléctrico en manifestaciones pacíficas. Adiciónese un numeral 1.9 y un parágrafo al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.9. Usar dispositivos de control eléctrico en manifestaciones pacíficas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.</p> <p>Artículo 30: Utilización de medios y vehículos no oficiales: Adiciónese un numeral 2.2 al artículo 45 de la ley 2196 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45:</p> <p>1.2. Retener o trasladar personas en vehículos no oficiales o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. Del Comisionado Nacional de Policía.</p> <p>Artículo 31: Comisionado Nacional de Policía. Adiciónese el artículo 235A a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así:</p>	<p>Artículo 235A. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. <p>El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 32. Adiciónese el artículo 235B a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así</p> <p>Artículo 235B Funciones del Comisionado Nacional de la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado. 2. Supervisar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia. 3. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial. 4. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial. 5. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de

conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional.

B. Presentar un informe anual al Congreso.

7. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución.

8. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente.

Capítulo VII. Disposiciones finales.

Artículo 33: Régimen disciplinario. Las conductas prohibidas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 48 de la ley 2196 de 2022.

Artículo 34: Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la ciudadana Senadora y los ciudadanos Representante y Senador,

Maria José Pizarro Rodríguez

Inti Raúl Asprilla Reyes
Senador de la República
Partido Alianza Verde

David Ricardo Racero Mayorca
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Maria José Pizarro Rodríguez
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

los derechos humanos de los ciudadanos que lucen impotentes frente a un ejercicio de poder que les cercena derechos y libertades en virtud de la preservación de un orden público cuyo mantenimiento debe ceñirse a ciertos parámetros que a pesar de la existencia de este caudal de normas, no han tenido el suficiente calado e introyección en los miembros de la fuerza pública a quienes se dirige la presente reglamentación.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, labor fundamental para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Aunque dicha labor implica el ejercicio de medios de coacción, tales medios no pueden desconocer ni limitar de manera absoluta el alcance, sentido y la protección de que gozan los derechos humanos.

La actividad de policía sirve para el mantenimiento del orden público y es un medio para lograrlo, no obstante, el fin perseguido, no justifica la creación de un escenario con potencialidad para desvirtuar todo el catálogo de principios, derechos y libertades cuya protección y efectividad pregona nuestra Carta Política.

La actividad de policía, tal y como está definida, con todo y que persiga el mantenimiento del orden público, no es más que un instrumento para concretar dicho fin. No podemos caer en el error de valorar la tranquilidad, seguridad, salubridad y el ambiente por encima de los medios que empleamos para conseguirlos. Desde los primeros años de vigencia de nuestra Carta Política, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-024 de 1994, en la que analizó de manera profunda el papel que cumple la Policía dentro de nuestro régimen constitucional, precisando los siguientes conceptos:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a todo costo sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público.

Conforme a lo anterior, en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía y que la Corte Constitucional entra a precisar:

Exposición de motivos al Proyecto de Ley por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas

1. Objeto de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley se orienta a prevenir y sancionar conductas de abuso policial, tanto en la cotidianidad de la actividad de policía, como en contextos de manifestaciones públicas; que vulneren derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La iniciativa busca la erradicación de situaciones que además de vulnerar derechos de rango constitucional, han generado un impacto negativo en la imagen y legitimidad de la Policía Nacional; conductas que generan rechazo social y que hasta el momento no son objeto de regulación específica, no obstante la necesidad de intervenir desde el legislativo con el propósito de entregarle a la ciudadanía y a los miembros de la fuerza pública, una directriz clara que proscriba hechos que están ocasionando el deterioro de las bases de la convivencia y las relaciones entre las autoridades y la ciudadanía. Parte de lo acá expuesto recoge propuestas planteadas en Mesas de Trabajo conformadas por diversas organizaciones sociales y de derechos humanos, que buscan garantizar los derechos fundamentales que se ejercen en contextos de movilizaciones públicas y pacíficas.

2. Actividad de Policía.

El proyecto busca regular aspectos propios de la actividad de policía, definida en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 y en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como delimitar los alcances de su accionar en contextos de manifestaciones públicas y pacíficas.

El contexto es la particular actuación que desempeñan los agentes de policía en su misión de preservar cotidianamente el orden público y de restablecerlo cuando el mismo resulte turbado; así como garantizar los múltiples derechos fundamentales que se ejercen en las manifestaciones públicas y pacíficas.

2.1 Actividad de Policía en la Ley y la Jurisprudencia

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, la supremacía de la Constitución y otra serie de principios y valores que dan sentido a esta connotación, sin embargo, esta referencia contenida en normas y tratados internacionales encuentra en la cotidianidad dificultades para su concreción, evidenciadas en innumerables testimonios vertidos en denuncias que se publican a diario en los principales medios de comunicación y en las redes sociales, en donde aparecen miembros de la fuerza pública ejecutando procedimientos que atentan contra

- 1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.
- 2- Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.
- 3- La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía, la cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.
- 4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido; debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.
- 5- Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.
- 6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.
- 7- Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades". (CP 13)
- 8- Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.⁶¹ (Subrayado fuera de texto)

Hoy por hoy, el agente de policía que emite una orden, cuenta con un elemento que respalda su solicitud: la posibilidad de extender un comparendo por su desobediencia, y adicionalmente con

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C 024 de 1994. MF Alejandro Martínez Caballero. Páginas 30 y 31.

<p>otros recursos que obliguen a cumplirla, valiéndose si es el caso, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía, entre ellos el uso de la fuerza.</p> <p>Con apoyo en dichos medios, el policial puede señalarle al ciudadano una serie de variables sobre su comportamiento que impliquen el hacer, no hacer o dejar de hacer algo que a juicio del uniformado afecte cualquiera de las categorías de convivencia y sin embargo, los medios para lograr la coerción o el sometimiento del ciudadano pueden, en muchos casos, estar errado o desviado de los fines y criterios que se invocan como justificación o incluso puede que a pesar de ser congruente con dichos fines, la orden termine sacrificando derechos y libertades ciudadanas.</p> <p>Ahora bien, para el legislador es imposible prever todas las variables a las que puede conducir en la práctica el uso de este medio, sin embargo, si es su deber dotarlo de mayores requisitos para evitar que su ejercicio termine por desnaturalizar el propósito de su creación.</p> <p>La necesidad de dotar a los policiales y a la ciudadanía de un instrumento eficaz para prevenir, identificar, denunciar y sancionar situaciones que desnaturalizan la actividad de policía, amparada por la Ley 1801 de 2016, justifica el presente proyecto de ley en la medida que representa un contrapeso para proteger y advertir al ciudadano y al funcionario policial de la existencia de límites en su ejercicio, limitando al máximo cualquier germen de autoritarismo, con el fin de evitar que el uniformado incurra en un ejercicio despótico del poder y de brindar una protección a la primacía de los derechos inalienables de la persona, tal y como lo pregona el artículo 5° de la norma superior.</p> <p>Todo lo anterior, enmarcado en el contexto del artículo 6° superior que establece la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, resaltando que los primeros sólo son responsables por el incumplimiento de la Constitución y la ley, de ahí que la actividad de policía debe en primer término basarse en la ley, y por supuesto en principios como la dignidad humana, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>En el mismo orden de ideas, el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario público, en este caso del agente de policía, no puede justificar la consagración de métodos violentos. La actividad de policía constituye una de las formas más palpables del ejercicio cotidiano del poder del Estado frente al ciudadano, y una manera de modelar su conducta, lo cual, siendo necesario y pertinente para garantizar la convivencia, debe en extremo rodearse de garantías en favor del ciudadano y de los propios fines a los que se orienta la actuación de la autoridad. Esta protección ha de ser reforzada en tratándose de contextos de manifestaciones públicas y pacíficas.</p> <p>2.2. Garantía del cumplimiento de la ley y actividad de policía.</p> <p>Es cierto es que la autoridad constituida requiere de unos medios que le permitan eficazmente garantizar el cumplimiento de las leyes y para ello debe el ordenamiento jurídico establecer instrumentos jurídicos coercitivos que permitan exigir los deberes, mandatos y prohibiciones contenidos en la ley. Uno de tales instrumentos son las órdenes de policía, cuyo propósito es prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.</p>	<p>El mismo artículo 150 de la ley 1801 de 2016, es prolijo en definir la orden de Policía como un: <i>"mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla."</i></p> <p>Igualmente determina que: <i>"Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código"</i>.</p> <p>Si no duda, las normas citadas persiguen un fin legítimo, en la medida que establecen las bases legales para que la autoridad pueda desempeñar eficazmente su labor de hacer cumplir las normas que posibilitan la convivencia en sociedad.</p> <p>En el contexto de la discusión que dio lugar a la expedición de la Ley 1801 de 2016, se consideró importante superar algunas deficiencias del estatuto anterior considerada por muchos como una norma que no dotaba a las autoridades policiales de las herramientas necesarias para cumplir eficazmente su función. En los debates previos a su aprobación no fueron pocas las voces que dejaron constancia de algunos temores respecto del espíritu de la Ley 1801 de 2016, apreciaciones que gravitaron en torno al carácter abiertamente represivo de la norma y al amplio y discrecional poder otorgado al personal uniformado de la policía, a la sazón, los competentes para dictar las órdenes en virtud de la actividad de policía.</p> <p>2.3. Limitaciones a la actividad de policía</p> <p>En un escenario ideal tal vez pudiéramos asumir el riesgo que implica otorgar al cuerpo policial la facultad de ejercer su actividad tal y como está actualmente concebida, bajo el entendido que jamás abusarían de dicho poder y que procurarían defender los derechos y libertades ciudadanas, pero es la realidad la que prende las alarmas al revelar que en los años que lleva de vigencia la Ley 1801 de 2016, su aplicación ha conducido a serios conflictos con los ciudadanos cuya reacción natural ante procedimientos arbitrarios e injustos, es oponerse y reclamar el respeto de sus derechos y el ejercicio de sus libertades.</p> <p>En la sentencia C-435 de 2013, se define el orden público como <i>"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"</i>⁵.</p> <p>La preservación del orden público tiene dos connotaciones en un Estado social de derecho; es fundamento y límite de las competencias de policía. Así las cosas, el poder, la función, la actividad, los medios y las medidas de Policía deben subordinarse a los principios constitucionales y las</p> <p>⁵ Definición usada también entre otras en las Sentencias C-179 de 2007, C-026 de 1994, C-251 de 2002 y C- 825 de 2004.</p>
<p>libertades públicas, que solo pueden restringirse, limitarse y en algunos casos suspenderse temporal y transitoriamente, cuando exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos de los ciudadanos³.</p> <p>La preservación del orden público como bien jurídico y como expresión de unas condiciones que se consideran necesarias para convivir en sociedad, no puede abstraerse al reconocimiento de los derechos fundamentales, pues el respeto de tales derechos está inescindiblemente ligado al núcleo esencial de la noción de orden público.</p> <p>En palabras de la Corte:</p> <p><i>"4.2.2. En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (i) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (v) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (6) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales"</i>⁴.</p> <p>Centrando la atención nuevamente en el aspecto que suscita mayor interés en el presente proyecto de ley, la Corte ha sostenido que la actividad de policía consagrada en el artículo 218 superior, es la que ejecuta el personal uniformado de la Policía Nacional, al cual le corresponde mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, mediante la utilización de medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos, por lo cual se admite que las personas pueden gozar libremente de sus derechos siempre que no afecten a los de los demás y obren conforme con la solidaridad¹².</p> <p>Es cierto que aún con las garantías del Estado Social de Derecho, los derechos de los administrados no son absolutos, pero entonces podríamos preguntarnos en dicho contexto: ¿el poder de las autoridades sí lo es?</p> <p>Vale, igualmente, resaltar como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional en esta materia, que <i>"la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces incompatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades</i></p> <p>³ Sentencia C-825 de 2004. ⁴ Sentencia C-435 de 2013, página 11.</p>	<p><i>de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público"</i>⁵.</p> <p>Es así como desde sus primeras sentencias la Corte ha señalado que los límites de la actividad de policía consisten en: (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, de acuerdo con el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979; (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus derechos.</p> <p>Al respecto existe suficiente evidencia a pesar del poco tiempo de vigencia de la norma, sobre los problemas de convivencia y abusos que ha propiciado el ejercicio de la actividad de policía, que se concreta en el poder de dictar toda clase de órdenes, que aunque formalmente están destinadas a proteger y recuperar las diferentes categorías de convivencia, en la práctica se utiliza en no pocas ocasiones como una herramienta para eliminar cualquier posibilidad de crítica, disenso, oposición pacífica y justificada.</p> <p>Consideramos con arreglo a las normas constitucionales que, en el Estado Social y Democrático, no tiene cabida un poder de tal naturaleza y por ello, procede introducir un elemento de contrapeso que erradique de la actividad de policía cualquier posibilidad de abuso, estableciendo sanciones y controles adicionales que desde tiempo atrás se han reclamado por parte de todos los estamentos de la sociedad.</p> <p>Si bien en una democracia, no sólo se deben priorizar los derechos haciendo abstracción de los deberes a cargo de los administrados, es deber de las autoridades y puntualmente de las que ejercen el poder de policía (Congreso), el propender por el fomento de instituciones justas porque de ello depende en parte el deber general de los ciudadanos de obedecerlas y atacarlas en búsqueda del bien común.</p> <p>3. Uso de la fuerza</p> <p>El uso de la fuerza se encuentra definido por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 como: <i>"[...] el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas</i></p> <p>⁵ Sentencia C-492 de 1992.</p>

incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrita, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley⁶

Además de definir el uso de la fuerza en el marco de la aplicación de las normas determinadas para el personal uniformado, se encarga de especificar en qué situaciones se podrá hacer uso de la misma, es así como de acuerdo con la ley solo podrá usarse la fuerza:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

De acuerdo con esta definición y los casos determinados, el proyecto de ley busca limitar el uso de la fuerza a partir de la elevación a rango de ley de resoluciones que han pretendido regular el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, entre otras actividades, por la Policía Nacional.

3.1. Estándares internacionales del uso de la fuerza

El derecho internacional de los derechos humanos cuenta con unos estándares aplicables al uso de la fuerza. Colombia ha suscrito muchos de los convenios internacionales que regulan la materia, dentro de los mismos se encuentran: i) el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 y ii) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Estos instrumentos han sido adoptados por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido enfática en determinar que a pesar de que los Estados tienen la capacidad de usar la fuerza, el mismo uso se encuentra limitado, así la expone:

Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, o efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las

personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles⁸

De acuerdo con la Corte Interamericana los Estados cuentan con límites al uso de la fuerza, en este caso, dichos límites se establecen para el derecho de reunión. A su vez establece la proporcionalidad que debe acompañar a las acciones que se emplean para mantener el orden público, lo que define que el orden público no es un bien que se encuentre por encima de los derechos y la vida de las personas que participen y ejerzan el derecho de reunión.

Asimismo, la Corte Interamericana se ha encargado de dejar claros en su jurisprudencia los principios que se elevan a ley en el presente proyecto, la Corte ha afirmado sobre los mismos:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control a uso de fuerza, según corresponda⁹

De otro lado en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se determina la facultad del uso de la fuerza, de la siguiente forma:

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que la requiera el desempeño de sus tareas.

En esta medida internacional se dejan claros los principios que rodean al adecuado uso de la fuerza en el accionar de los policías que para efectos de dicho Código se denominan "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". El uso de la fuerza requiere de una reglamentación clara que permita a los uniformados encontrar seguridad en su accionar y proteja a los ciudadanos de actos arbitrarios. Evitar el abuso policial implica conocer y aplicar los principios del uso de la fuerza, esta razón impulsa a elevar a ley los mismos, y con carácter reforzado, en contextos de movilizaciones públicas y pacíficas.


⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371
⁹ Corte IDH. Ibidem.

Conflicto de intereses

En atención a la Ley 2003 de 2019, consideramos que ningún congresista se vería inmerso en un Conflicto de Interés del que pudiera derivarse algún beneficio particular, actual y directo en su favor.

Sin embargo, al tenor del Párrafo 1 del artículo 1 de la norma en cita, que reza: *entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto*, podrían verse inmersos aquellos congresistas que tengan familiares que pertenezcan a la Policía Nacional.

De la ciudadana Senadora y los ciudadanos Representante y Senador,


Inti Raúl Aspíllaga Reyes
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

David Ricardo Racero Mayorca
 Representante a la Cámara
 Coalición Pacto Histórico

María José Pizarro Rodríguez
 Senadora de la República
 Coalición Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 12 del mes octubre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 224 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS Inti Raúl Aspíllaga Reyes

Pizarro y el HR David Ricardo Racero

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.221/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA; Y EL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA EN CONTEXTOS DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores INTI RAÚL ASPRILLAGA REYES, MARÍA JOSE PIZARRO RODRÍGUEZ; y el Honorable Representante DAVID RICARDO RACERO MAYORCA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 12 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 158 DE 2022 SENADO, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del Kit 'Mamá Cuentas Conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – “Ley Mamá Cuentas Conmigo”.

Senadora Nadya Bled Scaff
Partido Conservador

Bogotá D.C., Octubre de 2022.

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 158/2022 Senado " Por Medio De La Cual Se Reconoce Y Garantiza La Entrega Del Kit 'Mamá Cuentas Conmigo' A Las Mujeres Embarazadas Y Se Dictan Otras Disposiciones" - **Ley Mamá Cuentas Conmigo"**

Respetado Secretario,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	158/2022 SENADO
Título	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT 'MAMÁ CUENTAS CONMIGO' A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MAMÁ CUENTAS CONMIGO"
Autores	HH. SS OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, NORMA HURTADO SANCHEZ, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA HH. RR LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO

	ESPINAL RAMÍREZ
Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – COORDINADORA H.S. NORMA HURTADO SANCHEZ- PONENTE
Ponencia	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
H. Senadora de la República.
Coordinadora Ponente

NORMA HURTADO SANCHEZ
H. Senadora de la República
Ponente

Bogotá D.C., Octubre de 2022.

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 158/2022 Senado " Por Medio De La Cual Se Reconoce Y Garantiza La Entrega Del Kit 'Mamá Cuentas Conmigo' A Las Mujeres Embarazadas Y Se Dictan Otras Disposiciones" - **Ley Mamá Cuentas Conmigo"**

Respetado Secretario,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa
2. Objeto y Justificación de la iniciativa
3. Consideraciones adicionales de la Ponente
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.
6. Texto propuesto para Primer Debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas HH. SS OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, NORMA HURTADO SANCHEZ, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA HH. RR LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ

El proyecto de ley fue radicado el día 31 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1010 de 2022, con posterioridad el 07 de septiembre de 2022 fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República y por medio del oficio CSP-CS-1302-2022 de 20 de septiembre de 2022 fuimos notificados de la designación como ponentes a los H.S NORMA HURTADO SANCHEZ Y NADIA BLEL SCAFF, en calidad de coordinadora ponente, para primer debate al mencionado proyecto de ley.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas del país, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su estado de gravidez.

Los autores del presente proyecto de ley somos conscientes que actualmente se han venido creando nuevas disposiciones normativas en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres gestantes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Tal es el caso de los recientes proyectos de ley que están próximos a recibir sanción presidencial: "Ley de parto digno, respetado y humanizado" y "Ley por la cual se crea el programa 'Estado contigo' para mujeres cabeza de familia", los cuales celebramos y seguramente traerán buenos frutos para el país.

Con todo, se estima que la función congresual todavía debe volcarse aún más hacia la defensa de las mujeres gestantes y, especialmente, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En la actualidad son numerosas las mujeres que infortunadamente deciden abortar o abandonar a sus hijos al no sentirse respaldadas y apoyadas por Estado, y por una mano amiga.

Según información suministrada a El Tiempo (2022)¹ por parte de Laura Gil, ginecóloga de la Universidad Nacional y miembro del Comité de derechos humanos y salud de la mujer de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (Fecolsog) informa que —según cifras recopiladas por dicha agremiación luego de revisión de estudios de muestra— **en Colombia se realizan, cada año, 400.400² abortos a través de métodos no seguros y completa esta cifra diciendo que 39 de cada mil mujeres en edad fértil deciden abortar anualmente en el país.**

Lo anterior, sin contar con los procedimientos que se llevan a cabo bajo el rótulo de interrupción voluntaria del embarazo que, en el caso de Bogotá, por ejemplo, supera las 10.000 atenciones y que según la especialista serían solamente el 10 por ciento de los que se estiman en dicha ciudad.

A este problema que *per se* ya es angustiante, pues implica la pérdida de una vida indefensa, se suman los múltiples problemas que se pueden ocasionar en la mujer que decide practicarse este tipo de procedimientos, que incluso pueden llevar a un desenlace fatal. Así, de acuerdo con Joaquín Guillermo Gómez Dávila, médico ginecobstetra y Ph.D en Salud Pública de la Universidad de Antioquia³, en un artículo de la Revista colombiana de obstetricia y ginecología, deja claro que **entre el 20 y el 30 por ciento de las mujeres que se enfrentan a un aborto inseguro presentan infección de los órganos pélvicos y 8 millones alrededor del mundo sufren complicaciones que requieren tratamiento médico; de estas, 5 millones solamente tienen acceso al mismo, por lo que 47.000 mujeres fallecen cada año como consecuencia de complicaciones relacionadas de estos procedimientos.**

De la información entregada a El Tiempo, también se puede advertir que derivados de los más de 400.000 abortos no seguros por año hay más de 93.000 complicaciones que se podrían evitar y que

¹ El Tiempo (2022). *Abortos clandestinos en Colombia: un problema de salud pública*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/salud/abortos-clandestinos-en-colombia-un-problema-de-salud-publica-653495>

² Algunos académicos han cuestionado esta cifra argumentando que no tiene un sustento comprobable. Tal es el caso de Mauricio Rubio (2015), quien en su artículo *El mito de los 400 mil abortos en Colombia*, concluye que realmente se trata de un rango de 75 mil a 114 mil abortos anuales, con un valor medio de 90 mil. Sin embargo, si así fuera, esta cifra continúa siendo muy triste y preocupante.

³ Ibid.

consumen recursos del sistema de salud, **hoy se calcula que las complicaciones de la interrupción voluntaria del embarazo están entre las primeras cinco causas de muerte materna a nivel nacional.**

Ahora bien, ¿qué es lo que lleva a las mujeres a tomar la triste decisión de abortar? A partir de un estudio muy acucioso realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social⁴, se encontró que dentro de las principales razones para abortar se encuentran: la interferencia del embarazo y de un hijo/a con el proyecto de vida, **el factor económico, no estar listas para la maternidad**, la relación de pareja, **el miedo**, y en varios casos, **la confluencia de varias de las razones mencionadas.**

Razones	Región					
	Caribe	Oriental	Bogotá	Central	Pacífica	Amazonia-Orinoquía
Proyecto de vida	25,1	42,9	56,2	33,3	57,1	50
Situación económica	37,5	57,1	25	6,3	57,1	0
Maternidad	31,4	28,6	37,5	43,9	35,6	0
Relación de pareja	12,6	14,3	18,7	6,3	21,3	0
Miedo	6,3	42,9	6,2	6,3	0	5
Otras	12,6	0	15,7	0	0	25

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social (2014).

El factor económico aparece entonces como uno de los más significativos dentro de las razones por las que las mujeres deciden interrumpir el embarazo, especialmente en las regiones Pacífica y Oriental, seguidas por la región Caribe: testimonios como los siguientes muestran que las mujeres hacen referencia a la necesidad de tener una situación económica estable para tener un hijo/a

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social (2014). *Determinantes del aborto inseguro y barreras de acceso para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres colombianas*. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/SM-Determ-aborto-inseguro.pdf>

“No hay, por lo menos en este país, no hay condiciones en este momento de criar a otra persona en unas condiciones medianamente saludables. Porque económicamente la maternidad es una cosa muy costosa, muchísimo” (Bogotá, 33 años).

“[...] **cuestión económica**... porque fue muy seguido relativamente. Y hasta ese entonces, habíamos dicho que no íbamos a tener sino la pareja, pues ya teníamos niño y niña y pues evaluando mucho [...]” (Pacífica, 28 años).

“[...] porque yo soy totalmente dependiente de mis papás, entonces no podía pues como ofrecerle algo a un bebé, **y yo sabía que el problema no era el embarazo, sino después que los pañales, que la comida**” (Oriental, 21 años).

Igualmente, llama poderosamente la atención que el miedo vivido por las mujeres al encontrarse embarazadas, fue una de las razones de peso para interrumpirlo, en particular en la región Oriental y con pesos similares en las regiones Caribe, Central, Bogotá y Amazonia-Orinoquía. Los miedos referidos son: **miedo a la sociedad, miedo a los padres, y miedo a la situación de embarazo**, como lo muestran los siguientes testimonios, principalmente de las mujeres más jóvenes:

“Es que estaba en un estado de pánico que vuelvo a pensar en eso y vuelvo a entrar al estado de pánico” (Bogotá, 19 años).

“Por miedo. Me parece que esa es una buena razón, miedo a decepcionar a los papás, **miedo a enfrentarnos a tener un bebé sin tener los recursos**, sin acabar de estudiar, [...] Entonces como miedo, miedo a la responsabilidad, miedo a la decepción de los papás, **miedo a enfrentarse a todo lo que implica tener un bebé**” (Central, 19 años).

“Por miedo a mis padres, o sea, yo pensaba mucho en qué iba a pasar más adelante y que supuestamente entre comillas me iba a dañar mi vida... Además **fue por miedo a lo que fuera a pasar, miedo a lo que fueran a decir**” (Caribe, 17 años).

“Yo pensé más que todo que dirá mi familia... o sea **los comentarios de la sociedad**...” (Amazonia-Orinoquía, 14 años).

Por su parte, el mismo estudio arrojó que el 27% de las mujeres consideró continuar el embarazo. Aquellas que consideraron esta opción fueron las que no tuvieron apoyo de su pareja, o que la

responsabilidad de un hijo las desbordó o aterrorizó, o que tuvieron un embarazo en donde el feto tenía algún tipo de malformación.

Lo consideré dos semanas, el no hacerlo, pero por ciertas causas él era: no, no, no. Entonces esa negatividad es frustrante, ¿me entiendes? (Pacífica 20 años).

Consideré tenerlo, pues a mí me gustan mucho los niños y me parece muy bonito, **pero me parece una responsabilidad y no sabría cómo manejarla** (Bogotá 24 años).

Otras mujeres lo pensaron y las opciones que se plantearon fueron solo dos: continuar el embarazo o interrumpirlo.

Consideré tenerlo, eran las dos opciones. Lo tenía o no lo tenía. Pero la de tenerlo realmente duró muy poquito... (Bogotá 37 años).

De pronto tenerlo, pero era como un 50 y 50. Estaba como en la balanza, tenerlo o no tenerlo (Amazonia-Orinoquía, 19 años).

Yo decía, o una de dos: o lo tengo o no lo tengo. Yo a veces decía: que chévere tenerlo... **pero a la vez se me venía a la mente que no podía**... (Oriental, 17 años).

Nótese entonces cómo dentro de los principales factores para decidir no continuar con el embarazo se encuentra el factor económico, el miedo o no sentirse preparadas, lo que, en no pocas ocasiones, está ligado a la percepción de sentirse abandonadas. Es precisamente esto último lo que pretende aminorar o conjurar este proyecto de ley a través de la entrega del kit “mamá cuentas conmigo” y de la creación de la distinción “mamá desde el primer día”, que si bien no es la solución estructural al problema, sí puede ayudar a ver el embarazo desde otra perspectiva y a que las mujeres gestantes se sientan acompañadas en este proceso que, si bien presenta grandes retos, contiene una belleza que difícilmente puede otorgar otra experiencia.

3. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE

Las consideraciones adicionales a la ponencia van encaminadas a sustentar el pliego de modificación que se adjunta.

3.1 ATENCIÓN PRENATAL

La atención prenatal es un conjunto de acciones asistenciales que se concretan en entrevistas o visitas programadas con el equipo de salud y la embarazada a fin de controlar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto y la crianza del recién nacido, con la finalidad de disminuir los riesgos de este proceso fisiológico.

3.2 RECOMENDACIONES DE LA OMS EN ATENCIÓN PRENATAL

Datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales de las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución de la probabilidad de muertes prenatales. Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas. Una atención prenatal con un mínimo de ocho contactos puede reducir las muertes perinatales hasta en 8 por cada 1000 nacimientos, en comparación con un mínimo de cuatro visitas.⁵

3.3 MORTALIDAD MATERNA EN COLOMBIA

La mortalidad materna se clasifica en: muerte materna temprana, correspondiente a las ocurridas durante el embarazo, parto y hasta los 42 días de terminada la gestación; muerte materna tardía que corresponde a las ocurridas desde el día 43 hasta un año de terminada la gestación; y muerte materna por causas coincidentes, que corresponde a las muertes por lesión de causa externa. Siguiendo los estándares de la OMS, el cálculo de la razón de muerte materna en el país se realiza exclusivamente con las muertes maternas tempranas.

A semana epidemiológica 38 de 2022 se han notificado 186 casos de muertes maternas tempranas, 86 muertes maternas tardías y 37 casos de muerte por causas coincidentes

⁵ <https://www.who.int/es/news/item/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who>

En cuanto a las causas de muerte materna temprana el 58,6 % corresponde a causas directas y el 40,3 % a causas indirectas. La principal causa de muerte materna directa corresponde a trastorno hipertensivo asociado al embarazo con el 28 %

3.4 MORTALIDAD MATERNA PREVENIBLE

La mortalidad materna prevenible sigue siendo un problema pendiente por resolver y uno de los desafíos más cruciales en todo el mundo, pese a los progresos alcanzados en el último decenio. De ahí que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible se establezca, de aquí a 2030, ningún país debería tener una razón de mortalidad materna superior a 70 muertes por cada 100 000 nacidos vivos,

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
TITULO "Por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del Kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones" – Ley mamá cuentas conmigo	SIN CAMBIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas del país, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su estado de gravidez.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas del país afiliadas al Régimen Subsidiado , con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su estado de gravidez.
	Artículo Nuevo: Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio

deberán inscribirse ante la Entidad Promotora de Salud y cumplir con un mínimo de ocho (8) controles prenatales.

Parágrafo 1°: El mínimo de controles Prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.

Parágrafo 2°: El Ministerio de Salud y protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley.

La reglamentación que expida, estará orientada a:

- Fomentar Captación temprana de las gestantes y mayor número de controles prenatales.
- Incentivar prácticas para la alimentación del lactante científicamente recomendadas como la lactancia materna conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- Las demás que considere necesarios para la aplicación de la ley

Artículo 2°. Kit "mamá cuentas conmigo". El Kit "mamá cuentas conmigo" contendrá como mínimo pañales, productos de higiene para el bebé, suplementos vitamínicos para

Artículo 2°. 3°. Kit "mamá cuentas conmigo". El Ministerio de Salud y protección social, en el término de reglamentación, determinará los productos que estarán

la mamá, zapatos o medias tejidas para bebé, juguete de peluche, guía de cuidados para la madre y el bebé, y una tarjeta de saludo que incluya la distinción "mamá desde el primer día", la cual incluirá mensajes alusivos a los beneficios de la maternidad.

incluidos en el "Kit "mamá cuentas conmigo" y las unidades mínimas por cada uno de ellos.

No obstante, contendrá como mínimo pañales, productos de higiene para el bebé, **toallas higiénicas para la madre** suplementos vitamínicos para la mamá, zapatos o medias tejidas para y un **ajuar completo en color neutro para el bebé, juguete de peluche, guía de cuidados para la madre y el bebé, y una tarjeta de saludo que incluya la distinción "mamá desde el primer día", la cual incluirá mensajes alusivos a los beneficios de la maternidad.**



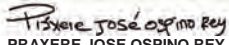
El kit "mamá cuentas conmigo", deberá ir acompañado por lo menos de Guía de Lactancia materna y guía para la crianza y cuidados de la madre y del recién nacido.

Parágrafo 1°: El Kit "mamá cuentas conmigo", tendrá enfoque diferencial, los productos deberán estar acordes a la idiosincrasia y clima de la región.

Parágrafo 2°: El Kit "mamá cuentas conmigo", podrá priorizar el uso de productos ecológicos, aquellos que puedan ser reutilizables y que generen el menor impacto al medio ambiente.

Artículo 3°. Procedimiento de entrega. El Kit "mamá cuentas conmigo" será entregado sin costo para la madre por la Entidad



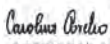
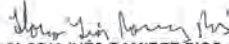

Artículo 3°. 4° Procedimiento de entrega. El Kit "mamá cuentas conmigo" será entregado sin costo para la madre por la Entidad

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="185 492 483 783"> <p>Promotora de Salud que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente.</p> </td> <td data-bbox="483 492 786 783"> <p>Promotora de Salud, el día del nacimiento del recién nacido en la institución de Salud.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p> <p>que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="185 783 483 911"> <p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación</p> <p>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="483 783 786 911"> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> </td> </tr> </table> <p>5. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al proyecto de ley 158/2022 Senado " Por Medio De La Cual Se Reconoce y Garantiza La Entrega Del Kit 'Mamá Cuentas Conmigo' A Las Mujeres Embarazadas y Se Dictan Otras Disposiciones" - Ley Mamá Cuentas Conmigo"</p>	<p>Promotora de Salud que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente.</p>	<p>Promotora de Salud, el día del nacimiento del recién nacido en la institución de Salud.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p> <p>que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación</p> <p>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>6. TEXTO PROPUESTO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT 'MAMÁ CUENTAS CONMIGO' A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MAMÁ CUENTAS CONMIGO</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas afiliadas al Régimen Subsidiado, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su estado de gravidez.</p> <p>Artículo 2º: Las madres gestantes que deseen acceder a este beneficio deberán inscribirse ante la Entidad Promotora de Salud y cumplir con un mínimo de ocho (8) controles prenatales.</p> <p>Parágrafo 1º: El mínimo de controles Prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.</p> <p>Parágrafo 2º: El Ministerio de Salud y protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley.</p> <p>La reglamentación que expida, estará orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fomentar Captación temprana de las gestantes y mayor número de controles prenatales. - Incentivar prácticas para la alimentación del lactante científicamente recomendadas como la lactancia materna conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud. - Las demás que considere necesarios para la aplicación de la ley <p>Artículo 3º. Kit "mamá cuentas conmigo". El Ministerio de Salud y protección social, en el término de reglamentación, determinará los productos que estarán incluidos en el "Kit "mamá cuentas conmigo" y las unidades mínimas por cada uno de ellos.</p>
<p>Promotora de Salud que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente.</p>	<p>Promotora de Salud, el día del nacimiento del recién nacido en la institución de Salud.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p> <p>que conozca el diagnóstico de embarazo de su afiliada, dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del momento en que dicha entidad conozca el resultado correspondiente</p>				
<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación</p> <p>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>				
<p>No obstante, contendrá como mínimo pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé.</p> <p>El kit "mamá cuentas conmigo", deberá ir acompañado por lo menos de Guía de Lactancia materna y guía para la crianza y cuidados de la madre y del recién nacido.</p> <p>Parágrafo 1º: El Kit "mama cuentas conmigo", tendrá enfoque diferencial, los productos deberán estar acordes a la idiosincrasia y clima de la región.</p> <p>Parágrafo 2º: El Kit "mama cuentas conmigo", podrá priorizar el uso de productos ecológicos, aquellos que puedan ser reutilizables y que generen el menor impacto al medio ambiente.</p> <p>Artículo 4º Procedimiento de entrega. El Kit "mamá cuentas conmigo" será entregado sin costo para la madre por la Entidad Promotora de Salud, el día de nacimiento del menor en el en la institución de Salud.</p> <p>Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, determinar el proceso de verificación de requisitos para acceder al beneficio.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF H. Senadora de la República. Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SANCHEZ H. Senadora de la Republica Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Dieciocho días (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 158/2022 .</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT 'MAMÁ CUENTAS CONMIGO' A LAS MUJERES EMBARAZADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MAMÁ CUENTAS CONMIGO."</p> <p>INICIATIVA: HH. SS OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, NORMA HURTADO SANCHEZ, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA HH. RR LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ</p> <p>PONENTE: H.S. NADIA GEROGETTE BLEL SCAFF Y H.S NORMA HURTADO SANCHEZ.</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: QUINCE (15) RECIBIDO EL DÍA: MARTES (18) DE OCTUBRE DE 2022. HORA: 09:45 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  PRAXERE JOSE OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA </div>				

AVALES

AVAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2021 CÁMARA, 267 DE 2022 SENADO

por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.

<div style="text-align: center;">  <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> </div> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202210002010751 Fecha: 12-10-2022 Página 1 de 2</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorables Senadoras NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente Comisión Séptima Constitucional LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Autora del Proyecto de Ley Senado de la República nadia.blel@senado.gov.co laura.fortich@senado.gov.co</p> <p>Referencia: Proyecto de Ley 306 de 2021 Cámara - 357 de 2022 Senado "Por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal"</p> <p>Honorable Senadora Nadia:</p> <p>Como es de su conocimiento desde el inicio de la actual administración, las carteras de Salud y Trabajo han estado haciendo seguimiento permanente al proyecto de ley citado en trámite ante el Honorable Senado de la República, pues entienden que la transformación de la naturaleza y el régimen legal del Instituto Nacional de Cancerología fortalece el rol que debe cumplir desde su institucionalidad y misionalidad para el control del cáncer, lo cual resulta significativo para la salud de la población colombiana.</p> <p>Para efectos de lo anterior corresponde al legislador dentro de su amplia facultad de configuración legislativa dotar al Instituto Nacional de Cancerología de la naturaleza especial, competencias, organización y capacidades como lo establece la iniciativa; y de un régimen laboral propio en donde queda establecido un régimen especial de servidor público que se vincula a la entidad mediante contratos de trabajo bajo la categoría de trabajador del Instituto Nacional de Cancerología, asunto que se armoniza con el sentido de sus funciones especiales y bajo la versatilidad, flexibilidad y capacidad de acción que les permita actuar en igualdad de condiciones con las entidades del sector privado (Sentencia C- 722/07).</p>	<p>En desarrollo de lo anterior, el proyecto también establece la transitoriedad necesaria para quienes hoy se desempeñan en el Instituto como empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les garantizará dentro del nuevo régimen legal los derechos adquiridos, protección para su estabilidad laboral y un mecanismo de progresividad para la mejora de sus condiciones laborales; asunto que consultado con el Departamento Administrativo de la Función Pública nos motiva a brindar un apoyo formal a la iniciativa.</p> <p>De esta manera hemos dado el aval al proyecto de ley referenciado, no sin antes solicitar atender las recomendaciones que se han trasladado previamente con el objeto de que sean tenidas en cuenta en las discusiones que tengan.</p> <p>Agradecemos de antemano su atención.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>CAROLINA CórCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS Ministra del Trabajo</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CÉSAR MANRIQUE Director Departamento Administrativo de la Función Pública</p> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1260 - martes 18 de octubre de 2022	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 219 de 2022 Senado, por el cual se dictan disposiciones en materia de Hidrocarburos.....	1
Proyecto de ley número 220 de 2022 Senado, por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana.....	11
Proyecto de ley número 221 de 2022 Senado, por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía; y el uso desproporcionado de la fuerza en contextos de manifestaciones públicas.....	14

PONENCIAS

Ponencia para primer debate proyecto de ley 158 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del Kit 'Mamá Cuentas Conmigo' a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – "Ley Mamá Cuentas Conmigo".	20
--	----

AVALES

Aval del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública proyecto de ley número 306 de 2021 Cámara, 267 de 2022 Senado, por medio del cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.	24
---	----